



33.144

JUZGADO PRIMERO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. Panamá, trece (13) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA CONDENATORIA No. 152

VISTOS:

Procede este Tribunal de primera instancia, a dictar la sentencia en la actuación seguida a **IVÁN ARTURO ARROCHA CHEVALIER, JANETH IBETH VÁSQUEZ SANJUR y JAVIER TEJEIRA**, por la comisión de un delito **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** en la modalidad de Peculado, hecho cometido en perjuicio del Instituto Panameño de Deportes (**PANDEPORTES**).

El Ministerio Público está a cargo de la Fiscalía Anticorrupción de Descarga de la Procuraduría General de la Nación, representada por el Licenciado Ariel de Gracia. El Licenciado Eduardo Cornejos representa a la parte querellante.

Por su parte, la defensa particular de **IVÁN ARTURO ARROCHA**, el Licenciado **ARTURO SAURI MUÑOZ**; el LICDO. **ROLANDO RODRÍGUEZ CHONG** representa judicialmente a **JAVIER TEJEIRA** y el Licenciado **ADRIANO CORREA**, en representación de **JANETH IBETH VÁSQUEZ SANJUR**.

ANTECEDENTES

PRIMERO: La Licenciada **NEDELKA DÍAZ** en representación de Instituto Panameño de Deportes (**PANDEPORTES**), el día 24 de agosto de 2017, interpuso querella penal contra **JAVIER FILEMÓN TEJEIRA PULIDO** y cualesquiera otros que hayan podido incurrir, en un presunto delito **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**; exponiendo que se suscribió el Contrato No. 001-2013-INV de fecha 10 de mayo de 2013; entre el Director del Instituto Panameño de Deportes (**PANDEPORTES**), **JAVIER FILEMÓN TEJEIRA PULIDO** y la empresa **CONSORCIO CIUDAD DEPORTIVA DE DAVID 2013**, a fin de llevar a cabo el “Estudio, Diseño, Construcción y Equipamiento de la Ciudad Deportiva de David, Provincia de Chiriquí con Financiamiento a Cargo del Contratista”, negociado en modalidad llave en mano; en base a licitación N°2013-1-35-0-08-LV-002165 de 21 de marzo de 2013, con fundamento en el Artículo 69 y concordantes de la Ley 22 de 27 de junio de 2006.

Refirió la querellante que el contrato era por la suma de **B/.44,790,211.77**, con un plazo de ejecución fijado en veintiún (21) meses contados a partir de la notificación del contratista, de la orden de proceder. Agregó que para la ejecución del proyecto suscrito en el

contrato, se contaría con la partida presupuestaria 1.35.1.1.703.01.02.522.

Continuó relatando que la empresa CONSORCIO CIUDAD DEPORTIVA DAVID 2013, se constituyó a través de un acuerdo de sociedad temporal de empresas, conformado por las sociedades CONDOTTE PANAMA S.A, con un porcentaje de participación del 57%, CONDOTTE AMERICA INC, con un porcentaje de 3%; CASA QUINTA, S.A, con un porcentaje de 10%; ADVANCES SURFACES MÉXICO S.A, con 15% y LVJ SPORT, S.A., de CV con un porcentaje de 15% respectivamente; designándose a la sociedad CONDOTTE PANAMA Y ASOCIADOS S.A., como la empresa que representaría al consorcio, cuyo representante legal era el señor VERNON SALAZAR ZURITA.

Luego, indicó que en Resolución N°232-2013 D.G de 3 de mayo de 2013, se adjudicó el acto de selección de contratistas de la Licitación Pública por Mejor Valor con Evaluación Separado N°2013-1-35-0-08-LV-002165, para el proyecto de "Estudio, Diseño, Construcción y Equipamiento de la Ciudad Deportiva de David, Provincia de Chiriquí con Financiamiento a Cargo del Contratista".

Siendo el Consorcio Ciudad Deportiva David 2013, en conjunto con la Caja de Ahorros, Unibank, S.A y Multibank Inc, dijo la querellante, quienes acordaron a través de contrato de Cesión de Crédito, que dichas entidades bancarias desembolsarían las sumas de dineros amparadas en los certificados de "No Objeción", emitidos a favor de el Contratista para el 31 de marzo de 2014.

Destacó que inicialmente en el documento de 21 de octubre de 2013, la señora JANETH IBETH VÁSQUEZ DE ALLANARA, en representación de cinco (5) empresas que componen el Consorcio Ciudad Deportiva De David 2013, notificó al Instituto Panameño de Deportes (PANDEPORTES), la firma de un convenio de Cesión de Crédito Irrevocable, representando en la totalidad de los Certificados de "No Objeción", productos del Contrato N°001-2013 INV, refrendado el 10 de septiembre de 2013, por un monto de B/.41,860,011.00.

Explicó que en Resolución N°10-2012-C.N, el Consejo Nacional de la Actividad Física, el Deporte y la Recreación del Instituto Panameño de Deportes (PANDEPORTES), el día 8 de febrero de 2012, aprobó el Reglamento y sus anexos para el reconocimiento de créditos resultantes de proyectos que desarrollaba el Instituto Panameño de Deportes (PANDEPORTES), cuyo financiamiento hayan sido aportados por el propio Contratista.

Sumado a ello, en Nota N°DG.A.L-2013-1137 de fecha 11 de septiembre de 2013, JAVIER TEJEIRA, Director General del Instituto Panameño de Deportes (PANDEPORTES), comunicó al señor VERNON EMMANUEL SALAZAR ZURITA en su calidad de Representante legal del Consorcio Ciudad Deportiva de David 2013, que para los efectos legales, la fecha de la Orden de Proceder para el inicio del servicio contratado, sería a partir del 11 de

septiembre de 2013; exponiendo la querellante que a la fecha de presentación, el Instituto Panameño de Deportes (PANDEPORTES), había expedido cuatro (4) certificados de No Objeción, descritos así:

- Uno (1) en concepto de pago anticipado por el orden de 20% del contrato por B/.8,372,002.20.
- En concepto de avance parcial del proyecto, en atención al 0.65%, por la suma de B/.225,286.51;
- 1.28%; de avance del proyecto por el monto neto de B/.216,818.42
- 1.89% de avance del proyecto, equivalentes a B/.210,924.64

Lo anterior, con previa deducción del 20% correspondiente a la retención por pago de anticipo menos el ITBMS y otros. Existiendo un cuarto (4) informe de avance parcial y certificado de No objeción, el cual no fue refrendado por la Contraloría General de la República.

Además, puso en conocimiento que Multibank Inc, promovió múltiples solicitudes a través de gestions de cobro ante el Instituto Panameño de Deportes (PANDEPORTES), por la suma de B/.9,318,051.84, que representa un 20% del avance del proyecto; sin embargo, al realizar las visitas al proyecto, se vislumbra un precario avance de la obra, sin acercarse siquiera al 5%, tal cual se desprende en vistas fotográficas aportadas en la querella.

Continuó relatando la letrada que hubo incapacidad de determinados funcionarios y una excesiva flexibilidad en los términos generales del contrato; aunado a la figura de los denominados CERTIFICADOS DE NO OBJECIÓN (CNO), los cuales fueron concebidos sobre una base de requerimientos, muy bajos; tomando en cuenta que en los proyectos denominados "Llave en Mano", los riesgos de la operación debieran siempre correr por cuenta del contratista y sus inversionistas, no por cuenta del Estado, que es el que ha sufrido los perjuicios causados con la posible lesión patrimonial inferida.

Lo anterior sumado a la poca supervisión en los supuestos Avances de la Obra, cuya responsabilidad correspondía al personal del Instituto Panameño de Deportes (PANDEPORTES) e incluso de La Contraloría General de la República quienes extendieron estos informes de avances, que no se observa reflejados en el sitio.

SEGUNDO: La Fiscalía de Descarga Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, el día 29 de agosto de 2017, ordenó la apertura de instrucción y dispuso la práctica procesal que previene la Ley. (fs. 121)

Para la fecha del 31 de octubre de 2017, dicha Agencia de Instrucción solicitó a la Contraloría General de la República, efectuar informe de Auditoría respecto a las presuntas irregularidades suscitadas en los actos del Contrato N°001-2013-INV de 10 de mayo de 2013,

suscrito entre el Estado y la empresa Consorcio Ciudad Deportiva David 2013, para el "Estudio, Diseño y Equipamiento de la Ciudad Deportiva de David, Provincia de Chiriquí, con financiamiento a cargo de contratista"; con el objeto de determinar si hubo o no irregularidades; identificar las causas que produjeron la comisión de algún hecho irregular identificar a los relacionados con estos hechos; si el Estado ha sido resarcido y cualquier información que considere relevante para la investigación (fs.123-128).

Mediante resolución sumarial de fecha 11 de septiembre de 2017, la Fiscalía Anticorrupción de Descarga de la Procuraduría General de la Nación no admitió la querella presentada por falta de legitimidad; no obstante se advirtió que al tratarse de un delito Contra la Administración Pública, perseguible de oficio, se consideró como denuncia en atención al artículo 2001 del Código Judicial al señor ABDIEL MARENGO (fs. 151-158)

TERCERO: El día 11 de septiembre de 2017, el Director General de Instituto Panameño de Deportes (PANDEPORTES) para dicho período MARIO PÉREZ, otorgó poder especial al Licdo. Eduardo Cornejo, a efectos de promover querella contra los señores VERNON SALAZAR, LUIS TREVIÑO, JAVIER TEJEIRA y RUBEN CÁRDENAS, basada en los mismos hechos que la querella presentada el día 24 de agosto de 2017 (fs.178-192). Ésta fue admitida mediante resolución sumarial de fecha 13 de septiembre de 2017, proferida por la Fiscalía Anticorrupción de Descarga de la Procuraduría General de la Nación. (fs. 210-214)

CUARTO: Mediante Providencia Indagatoria No.49 de fecha 27 de diciembre de 2017, se le formuló cargos a **JAVIER FILEMON TEJEIRA PULIDO**, con cédula de identidad personal N°8-231-470; **JANETH IBETH VÁSQUEZ SANJUR**, con cédula de identidad personal N°8-229-1178 y otros, por considerarlos presuntos infractores de las normas contenidas en el Capítulo I, Título X, Libro II del Código Penal, específicamente por un delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Peculado (fs.5496-5523).

El 9 de febrero de 2018, el Agente de Instrucción dispuso recibirle declaración indagatoria a través de Resolución motivada N°06-2018 a **IVAN ARTURO ARROCHA CHEVALIER**, con cédula de identidad personal N°9-115-344, por considerarlo presunto infractor de las normas contenidas en el Capítulo I, Título X, Libro II del Código Penal, específicamente por un delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Peculado (fs.15923-15980).

En providencia de fecha de N°04-2018 de 22 de febrero de 2018, se dispuso aplicar medida cautelar a JANETT IBETH VÁSQUEZ SANJUR, consistente en:

- La prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial.
- La obligación de presentarse los días lunes de cada semana ante la autoridad competente.

- La obligación de residir en la dirección aportada en su declaración indagatoria. (fs.16970-17023).

De igual manera, en resolución N°09-2018 de 26 de febrero de 2018, el despacho Instructor, le impuso la medida cautelar de detención preventiva a **IVAN ARTURO ARROCHA** y la prohibición de salida del país sin autorización judicial (fs.17886-17954).

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia en Acción Constitucional de Habeas Corpus, para la fecha del 31 de mayo de 2018, declaró legal la resolución proferida por el Agente de Instrucción y sustituyó la medida cautelar de detención preventiva por la obligación de presentarse ante el Juez de la causa, los días quince (15) de cada mes y la prohibición de abandonar el territorio nacional sin autorización judicial previa (fs.21294-21314)

QUINTO: Precisa señalar que por medio de solicitud N°1 de 16 de agosto de 2019, la Fiscalía petitionó la extensión del término de la investigación catalogada como causa compleja a través de Auto de Segunda Instancia N°120 de 23 de agosto de 2018 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Solicitud que fue acogida por el extinto Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en Auto N°2 de 5 de septiembre de 2019, por el término de un (1) año (fs.28917-28955).

SEXTO: La Fiscalía dispuso el cierre de la etapa instructiva y remitió el expediente con la Vista Fiscal No.16 de fecha 18 de mayo de 2021, recomendando que al Juez de la causa, se dicte Auto de Llamamiento a Juicio en contra de **JAVIER FILEMÓN TEJEIRA PULIDO**, por la presunta comisión del delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Diferentes Formas de Peculado, en detrimento del Instituto Panameño de Deportes (PANDEPORTES)

En cuanto a **IVÁN ARTURO ARROCHA CHEVALIER** y **JANETH IBETH VÁSQUEZ SANJUR**, también solicitó avocamiento a juicio por la presunta comisión del delito Contra la Administración Pública en la modalidad de Diferentes Formas de Peculado, en concordancia con el artículo 44 del Código Penal, en detrimento del Instituto Panameño de Deportes (PANDEPORTES) (fs.

SÉPTIMO: Celebrada la audiencia preliminar el día 23 de agosto de 2022, el Licenciado **ROLANDO RODRIGUEZ**, en representación de **JAVIER FILEMÓN TEJEIRA**, solicitó que la encuesta se ventilara bajo las reglas del proceso abreviado; no obstante, el Tribunal se pronunció en cuanto a ello, negando su petición en vista de que no se cumplía con la presencia de todos los imputados para satisfacer los preceptos de la norma; empero, señaló que de pasar a la próxima etapa, se consideraría el beneficio que contempla el artículo 2529 del Código Judicial.

El 27 de septiembre de 2022, en Auto de Llamamiento a Juicio No.21 este Tribunal, Abrió causa criminal en contra de **JAVIER FILEMÓN TEJEIRA PULIDO, IVÁN ARTURO ARROCHA CHEVALIER y JANETH IBETH VÁSQUEZ SANJUR** por la presunta vinculación del delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Peculado, cometido en perjuicio del Instituto Panameño de Deportes (PANDEPORTES) (fs.32390-32415).

Posterior a ello, se dictó Auto Vario N°309 de 17 de octubre de 2022, aclarando la resolución antes mencionada, en la parte resolutive, siendo el nombre correcto "JAVIER FILEMÓN TEJEIRA". (fs.32417-32418).

OCTAVO: Surtido el trámite correspondiente, en la audiencia Plenaria realizada el 28 de junio de 2023, este Tribunal les hizo la pregunta de rigor a los señores **JAVIER FILEMÓN TEJEIRA, IVÁN ARTURO ARROCHA CHEVALIER y JANETH IBETH VÁSQUEZ SANJUR**, y éstos se declararon **INOCENTES** de los cargos formulados en sus contra.

Abierta la causa a alegatos, el Ministerio Público solicitó se dicte Sentencia Condenatoria en contra de los procesados **JAVIER FILEMÓN TEJEIRA PULIDO, IVÁN ARTURO ARROCHA CHEVALIER y JANETH IBETH VÁSQUEZ SANJUR**, por delito Contra la Administración Pública, específicamente Peculado, contenido en el artículo 338 del Código Penal, en calidad de autores; argumentando que los acusados malversaron los costos de la Ciudad Deportiva de David, y que los particulares manejaron los recursos suministrados para actividades alejadas al proyecto bajo investigación.

Sumado a ello, solicitó el comiso de la Finca N°227231 propiedad de JANETH VÁSQUEZ, y la Finca N°142750, sociedad en la que se realizó un cambio de juntas directivas para que se diera el dominio al señor IVAN ARROCHA, bienes que fueron aprehendidos en etapa de instrucción.

De otra parte, el Licenciado EDUARDO CORNEJO, abogado querellante, resaltó que el delito investigado es por la presunta comisión de un delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, cuyo concepto es la realización de actos criminosos en detrimento de la Administración Pública y el patrimonio de los ciudadanos, en razón de los deberes que les atribuye la Ley a los servidores públicos y particulares; siendo vinculante en el caso que nos ocupa la prueba acopiada al dossier penal, como lo es la auditoría realizada por los auditores de la Contraloría General de la República. Solicitando que se emita una decisión en estricto derecho.

Por otro lado, el Licenciado ARTURO SAURI, abogado particular de IVAN ARTURO ARROCHA CHEVALIER, petitionó al Tribunal que al momento de analizar los elementos probatorios constantes en el expediente, emita un fallo absolutorio en favor de su patrocinado,

bajo las consideraciones que la encuesta penal no reúne las exigencias y la falta de elementos probatorios no acreditan fehacientemente la comisión de un delito de Peculado.

Continuó relatando que la Contraloría General de la República, confeccionó el informe de auditoría conforme lo practicado en la Ciudad Deportiva de Colón, en el cual, en dicho caso en particular, ni siquiera mencionaron a la empresa CONDOTTE PANAMÁ, por lo que es un elemento de un asunto ajeno lo que se ha traído al proceso, según el letrado.

En cuanto a la solicitud del Ministerio Público, de ordenar el comiso de la finca, señaló el abogado que no guarda relación con la presente causa, por lo que mal pudiera dictarse medida de comiso contra un bien que no tiene nada que ver con el proceso, en virtud de que la casa de Playa pertenece a una sociedad anónima que no ha sido vinculada al presente caso.

El Licenciado ADRIANO CORREA, en representación de JANETH IBETH VÁSQUEZ SANJUR, manifestó que su defendida era una empleada de la empresa CONDOTTE, quien firmaba las cuentas producto de las operaciones realizadas por la referida empresa, y firmó cheques para cancelar transacciones en nombre y representación de CONDOTTE, añade que VÁSQUEZ SANJUR, no traspaso su patrimonio, sino que realizaba el traspaso de fondos lícitos producto de una operación lícita que el Sistema de Solución de Conflicto, que gobernaba el contrato resultó favorecida con un laudo arbitral, es decir, que el Estado perdió y la empresa CONDOTTE ganó, siendo que el conocimiento por parte de una jurisdicción distinta a la jurisdicción arbitral viola directamente el artículo 202 de la Constitución Política, el artículo 3 del Código Penal y el artículo 17 de la Ley de Arbitrales; situaciones que a su juicio no se encuentra dentro del catálogo de delitos que establece la norma. Solicitando una sentencia absolutoria a favor de JANETH VÁSQUEZ SANJUR.

Respecto al comiso de la finca N°227231, con código de ubicación N°8307, ubicada en el Distrito de Chame, Corregimiento de las Lajas de Panamá presentó una sustitución de garantías para dejar el bien sin que se perjudique, siendo el Estado quien tenga que pagar esos bienes al momento que se presente la demanda pertinente.

Finalmente, el Licenciado ROLANDO RODRIGUEZ CHONG, abogado particular de JAVIER FILEMÓN TEJEIRA, solicitó la absolución de su representado, argumentando que la acusación presentada por el Ministerio Público no tiene asidero y no logró demostrar de ninguna forma que JAVIER FILEMÓN TEJEIRA cometió un delito.

HECHOS PROBADOS

El Informe de Auditoría No. 02-135-2018-DIAF de fecha 25 de enero de 2018, relacionado al "Contrato No. 001-2013-INV., suscrito entre el Consorcio Ciudad Deportiva de David 2013 y el Instituto Panameño de Deportes (PANDEPORTES), para el Estudio, Diseño, Construcción y Equipamiento de la Ciudad Deportiva de David 2013"; se determinó un

perjuicio económico causado al Estado por la suma de B/.8,507,285.69, en concepto del anticipo del 20% que se le entregó al Consorcio Ciudad Deportiva de David, para la construcción del proyecto, emitidos por medio de los "Certificado de No Objeción".

A este hecho resultan responsables los señores **JAVIER FILEMÓN TEJEIRA**, en su calidad de Director del Instituto Panameño de Deportes (PANDEPORTES), realizó actuaciones que limitaron los objetivos del proyecto en función del interés público, avalando el uso incorrecto dado a los fondos que fueron destinados para la ejecución del proyecto Ciudad Deportiva de David, teniendo pleno conocimiento de su deber funcional respecto a la contratación con el Consorcio Ciudad Deportiva de David 2013 y a los parámetros que debía utilizar para autorizar o no la emisión de los certificados de No Objeción. **JANETH IBETH VÁSQUEZ SANJUR**, quien fungió como apoderada especial y firmante de las cuentas bancarias de Condotte Panamá, S.A., beneficiada con la autorización de los anticipos y certificados de No Objeción en razón del referido proyecto; manejó las cuentas y realizó gestiones de cobro de dichos dineros para una obra que no presentaba avances de ejecución que causó pérdidas al Estado y un beneficio para quienes participaron de este delito e **IVÁN ARTURO ARROCHA CHEVALIER**, en su condición de particular, quien recibió beneficios como accionista de las empresas Construcciones ARPA, S.A. y Condotte Panamá y Asociados, empresas éstas que manejaron cuentas bancarias con dinero producto de los adelantos recibidos de obras que no fueron concluidas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: En esta etapa procesal, le corresponde a éste Tribunal, hacer una valoración detallada de las piezas procesales integrantes en el cuaderno penal, a fin de determinar si a los procesados **JAVIER TEJEIRA**, **IVÁN ARTURO ARROCHA CHEVALIER** y **JANETH IBETH VÁSQUEZ SANJUR**, les corresponde o no responsabilidad penal respecto de los hechos que se les imputan.

No se advierten presupuestos de nulidad de lo actuado conforme a lo establecido en el Artículo 2294 del Código Judicial.

SEGUNDO: Del análisis de las constancias procesales que conforman el presente proceso penal, tenemos que el hecho punible bajo investigación, se encuentra plenamente acreditado en atención al artículo 2046 del Código Judicial; toda vez que se deriva de la querella presentada por el Licenciado Eduardo Cornejo, las irregularidades suscitadas con ocasión del Contrato No. 001-2013-INV., debido a la falta de supervisión en los avances de la obra, bajo la responsabilidad del Instituto Panameño de Deportes (PANDEPORTES).

En este sentido, los hechos jurídicamente relevantes se consignan en el Contrato No. 001-2013-INV., suscrito entre el Consorcio Ciudad Deportiva de David 2013 y el Instituto

Panameño de Deportes (PANDEPORTES), para el Estudio, Diseño, Construcción y Equipamiento de la Ciudad Deportiva de David 2013”;

Determinó, el citado balance que parte de los B/.9,318,051.84, pagados en concepto de anticipo, fueron utilizados en actividades distintas al objeto del contrato; ocasionando un perjuicio económico en detrimento del Estado por B/.8,507,285.69; evidenciándose que el Estado tuvo que desembolsar sumas de dinero por mínimos avances que se lograron obtener por parte de la empresa investigada, aunado a la falta de supervisión y fiscalización del proyecto; faltando así a los procedimientos establecidos en la Ley 22 de 27 de junio de 2006 y el Manual de procedimiento del Instituto Panameño de Deportes (PANDEPORTES).

TERCERO: *Al examinar la responsabilidad del señor **JAVIER FILEMÓN TEJEIRA**, se desprende del dossier penal que fungió como Director General del Instituto Panameño de Deporte (PANDEPORTES), desde el 17 de septiembre de 2012 hasta el 1 de julio de 2014, conforme a la credencial que fue expedida con el Decreto Ejecutivo No.767 de fecha 17 de septiembre de 2012, y Acta de Toma de Posesión de esta misma fecha (fs. 1014-1015), por lo que claramente, se acredita su condición de servidor público y además, en virtud al cargo que ostentaba se encontraba facultado para administrar los bienes del ente territorial.*

Se tiene pues, que el Instituto Panameño de Deportes (PANDEPORTES), comunicó aviso de convocatoria el 30 de enero de 2013, para la licitación por Mejor Valor con Evaluación Separada N°2013-1-35-0-08-LV-002165 para los Estudios, Diseños, Construcción y Equipamiento de la Ciudad Deportiva de David, Provincia de Chiriquí con financiamiento a cargo del contratista y se designó una comisión técnica evaluadora para que evaluara las propuestas licitantes, resultando de ello, la ganadora con un 96.44 de calificación total, la empresa CONSORCIO CIUDAD DEPORTIVA DE DAVID 2013 (fs.1533-1545).

Adjudicando el acto de selección de contratista a la empresa CONSORCIO CIUDAD DEPORTIVA DE DAVID 2013, por el monto total de B/.44,790,211.77, a través de Resolución N°232-2013 D.G, suscrita por el Director General, JAVIER TEJEIRA (fs.1546-1547).

Luego entonces, el prenombrado, en su calidad de Director General del Instituto Panameño de Deportes (PANDEPORTES), actuando en nombre y representación del Estado, suscribió contrato N°001-2013 INV, con la empresa CONSORCIO CIUDAD DEPORTIVA DE DAVID 2013, cuyo representante legal es VERNON EMMANUEL SALAZAR ZURITA, e integra las empresas CONDOTTE PANAMÁ, SA, como representante legal a VERNON EMMANUEL SALAZAR ZURITA; CONDOTTE AMERICA, INC, cuyo representante legal es DELIO JOSÉ DE LEÓN MELA; CASA QUINTA, S.A, cuyo representante legal es MARIA DEL CARMEN SALAVERRY DE GARUZ; ADVANCES SURFACES MÉXICO, S.A, y LJV SPORT,S.A, DE CV, cuyo representante legal es LUIS JAVIER DEL VALLE TREVIÑO;

denominado "EL CONTRATISTA"; fechado el 10 de mayo de 2013.

Acordaron en dicho contrato "Llave en Mano", para "Estudios, Diseño, Construcción y Equipamiento de la Ciudad Deportiva de David, Provincia de Chiriquí con Financiamiento a cargo del Contratista", según Licitación N°2013-1-35-0-08-LV-002165 de fecha 21 de marzo de 2013.

El referido contrato establecía un plazo de ejecución de veintiún (21) meses, contados a partir de la notificación de la Orden de Proceder; cuya suma se pactó por B/.44,790,211.77, de los cuales se detalló así:

- Monto bruto: B/.41,860,011.00
- ITBMS: B/.2,930,200.77

Contando con una partida presupuestaria N°1.35.1.1.703.01.02.522.

En la Cláusula Trigésimo Cuarto sobre Medición y aprobación del Avance de los trabajos, se concretó que los avances del proyecto deberían ser documentados por el Contratista en forma de informes de Avance Parcial de Proyecto cuyas fechas de emisión estarían especificadas en el cronograma, expresando el porcentaje de avance del proyecto en el período correspondiente y el monto del valor total de dicho avance, sumado a que el Director del Proyecto tramitaría el reconocimiento y registro del avance de los trabajos, a través de un Certificado de No Objeción, emitido por el Estado y con la firma del Director General y de la Contraloría General de la República.

Aunado a ello, el párrafo in comento expresa que el Estado deducirá el monto del valor total del avance de proyecto incluido en el informe de avance parcial de proyecto correspondiente a cualesquiera impuestos, multas, penalidades, compensaciones, deducciones, reclamaciones u otras retenciones aplicables a la fecha de dicha presentación, si las hubiere, siendo el certificado de No Objeción expedido por el monto que resultare luego de aplicadas las deducciones.

Resultando para la fecha del 11 de septiembre de 2013, mediante nota N°DG.A.L-2013-1137, el comunicado del señor JAVIER FILEMÓN TEJEIRA, Director General del Instituto Panameño de Deportes (PANDEPORTES), al señor VERNON SALAZAR ZURITA, Representante legal del Consorcio Ciudad Deportiva de David 2013, que la orden de proceder para el inicio del referido contrato, era a partir del 11 de septiembre de 2013, para lo cual, como bien se estipuló en el contrato, la obra tendría una duración de veintiún (21) meses, contados a partir de recibida la Orden de Proceder; debiéndose entregar el proyecto el 11 de junio de 2015.

Consta en el dossier a folio 5270-5281, Informe del peritaje realizado en la Ciudad Deportiva de David, Provincia de Chiriquí, preparado por el Ingeniero FILDER GÓMEZ y el

Ingeniero ROGELIO PITTI, fechado 27 de noviembre de 2017; dentro del cual describe que la inspección de obra consistió en una visita al sitio a fin de obtener información en campo que permitiera estimar el avance de la obra y obtener un registro fotográfico de la obra, todo esto realizado en sitio el día 20 de noviembre de 2017, donde al llegar al lugar se percataron que el mismo estaba en condiciones no apropiadas para ingresar, debido a que el lugar se encontraba sucio, lleno de herbazal y malezas, por lo que les impidió la entrada a los peritos; no obstante, pese a que no accedieron dicho día a la referida obra, realizaron algunas observaciones preliminares.

El día 21 de noviembre de 2017, dieron inicio a la diligencia pericial utilizando trocha para lograr ingresar al sitio y hacer la inspección visual, así como recabar todos los datos de campo, observando lo siguiente:

- “Hay una estructura de concreto reforzado que se encuentra en su etapa inicial de construcción. La misma está compuesta por columnas y muros cuyas fundaciones no se aprecian (por estar bajo tierra y cubiertas por el piso existente), así que es imposible hacer cualquier indicación sobre este tipo de sistema de cimientos de la edificación.
- Se aprecian claramente en la dirección corta de la estructura, catorce hileras de tres columnas cada una. En cada una de las hileras de ambos extremos, existe un muro de concreto en uno de dos vanos. Adicionalmente en la zona central, se encuentran dos muros en C de concreto reforzado.
- Cabe señalar que los elementos estructurales antes descritos, se encuentran vaciados parcialmente; es decir, hay concreto hasta cierta altura, la cual varía en cada elemento, y de ahí hacia arriba la armadura de acero está expuesta a la intemperie.
- El área en la que hemos descrito la presencia de columnas y muros, se encuentra cubierta por un piso de concreto sobre suelo.
- Se aprecian tuberías eléctricas y de plomería en varias partes, así como bajantes pluviales embebidos en algunas columnas.
- Dentro del predio se pudo observar a la distancia un hidrante, así como algunos elementos prefabricados de concreto tipo cono, de los que se utilizan para cámaras de inspección (manholes) en sistemas de alcantarillado, los cuales aparentemente no están instalados.
- En la parte frontal de la propiedad, paralela a la carretera David- Querévalo, hay una cerca. La misma está constituida por dos tipos de sistemas de construcción. Una parte está hecha de alambre de púas sobre astillas de madera, estacas vivas y árboles. Otra parte (dividida en dos porciones separadas), está hecha de columnas de concreto separadas a tres metros aproximadamente, muritos de bloques de cemento y arena repellados y verjas de tubos rectangulares y cuadrados, de acero mejor conocido como “hierro negro”.

- Delante de la cerca frontal, en algunas partes se puede observar porciones de una cuneta llana de concreto zampeado. También se observa, un acceso vehicular rellano de material selecto de río, con alcantarillas y cabezales de concreto.
- En los linderos del predio, se pudo observar partes en las que hay una cerca de alambre de ciclón, con cimientos de bloques, columnas de tubo redondo galvanizado separadas a tres metros aproximadamente, rematada por cuerdas de alambre sujetas a piezas de acero galvanizado en la parte superior de los tubos. Esta cerca se encuentra en diferentes estados de avance, además de que no fue posible recorrer todo el perímetro del predio para constatar la extensión total de la misma, debido a que está sucio”.

Concluyendo los peritos que a sus consideraciones y luego de conocer el monto total del contrato, es decir B/.44,790,211.77, proporcionado por la Fiscalía; estimaron que el avance la obra en sitio a la fecha de inspección, se encontraba en el orden de aproximadamente 2% del monto total del referido contrato.

Los señores FILDER EXCEL GÓMEZ y ROGELIO BOLÍVAR PITTI ESPINOSA, en declaración jurada rendida el 11 de diciembre de 2017, se ratificaron del contenido del informe técnico de fecha 27 de noviembre de 2017 y plasmaron:

“Queremos dejar claro que el sitio donde se encuentra la obra es terreno plano, lo cual conlleva que los trabajos de movimiento de tierra para nivelar el sitio son mínimos. En cuanto a las fundaciones de las estructuras, si bien, durante, la inspección no fue posible verlas directamente, en nuestra estimación hicimos una consideración para cuantificar un renglón correspondiente a dichas fundaciones, para lo cual nos basamos en la experiencia que tenemos, ya que conocemos las características de los suelos. Claramente si fuese posible excavar toda el área para ver directamente los cimientos, podríamos cuantificar de una forma más precisa el costo de las fundaciones y tener mayor certeza del porcentaje del avance de proyecto en función del monto del contrato; sin embargo, queremos indicar que la precisión adicional que obtendríamos, no justifica el gasto en que se incurriría al realizar estas excavaciones, pues incluso si nuestra estimación inicial del dos por ciento (2%) de avance de obra tuviese una variación, nuestra nueva estimación difícilmente superaría el tres por ciento (3%) del monto del contrato”.

Dentro de sus funciones como Director General, según el Manual único de Clasificación de puestos por entidad genéricos del Instituto Nacional de Deportes; estaba la de Administrar los intereses, bienes de la institución, así como velar por el buen funcionamiento de sus dependencias y el trabajo de los empleados; además, definir y/o aprobar objetivos y metas de los planes, programas y proyectos institucionales, coordinar las actividades administrativas, financieras y operacionales de la Entidad; a su vez, suscribir a

nombre de la institución, acuerdos, convenios y contratos con personas naturales, jurídicas y con organismos nacionales e internacionales; entre otras funciones (fs.5529-5530).

En virtud de las funciones que le fueron discernidas, por su condición de Director General del Instituto Panameño de Deportes, fue firmante de los Certificados de No Objeción que sirvieron para que el Consorcio Ciudad Deportiva de David 2013, obtuviera la suma de B/.9,318,051.84, en atención a los supuestos avances observados en la construcción de la obra; a través de las gestiones de cobro N°15-0351, 15-0352, 15-0353 y 15-0354, todas de fecha 25 de mayo de 2015.

En la revisión de las constancias, se desprende la existencia de cuatro (4) Certificados de No Objeción, en función del Contrato No.001-2013 INV, de los cuales se observa la firma de JAVIER FILEMÓN TEJEIRA en los siguientes documentos:

- Certificado de No Objeción Núm. 1 de fecha 12 de septiembre emitido a favor del CONSORCIO CIUDAD DEPORTIVA DAVID 2013, por la suma de B/.8,372,002.50
- Certificado de No Objeción Núm. 2 de 29 de abril de 2014 emitido a favor del CONSORCIO CIUDAD DEPORTIVA DAVID 2013, por la suma de B/.272,085.14 (fs.13003-13047)
- Certificado de No Objeción Núm. 3 de fecha 29 de abril de 2014 emitido a favor del CONSORCIO CIUDAD DEPORTIVA DAVID 2013 por la suma de B/.261,857.98 (fs.13048-13044)
- Certificado de No Objeción Núm. 4 de fecha 29 de abril de 2014 emitido a favor del CONSORCIO CIUDAD DEPORTIVA DAVID 2013, por la suma de B/.254,739.89 (fs.13045-13136).

Precisa señalar que en cuanto al Certificado de No objeción Núm.4, fue sustentado con el Certificado de No Objeción Núm.5 de fecha 29 de abril de 2014, en concepto de avance parcial del proyecto; correspondiente al período del 20 de noviembre al 31 de diciembre de 2013, por un valor de B/.1,064,294.56, más ITBMS de B/.59,600.50, con la retención del 50% por B/.29,800.25, menos el 20% de retención por pago de anticipo de B/.212,858.91, dando un total de B/.881,235.90; representando el 2.54% de avance de la obra, lo que sumado al 1.89% del Certificado de No Objeción Núm.4; reflejaba un avance de 4.43%; no obstante, éste no fue refrendado por la Contraloría General de la República.

Producto de ello, la Contraloría General de la República, en nota N°268-18/DIAF, remitió el Informe de Auditoría No. 02-135-2018-DIAF de fecha 25 de enero de 2018, relacionado al "Contrato No. 001-2013-INV., suscrito entre el Consorcio Ciudad Deportiva de David 2013 y el Instituto Panameño de Deportes (PANDEPORTES), para el Estudio, Diseño, Construcción y Equipamiento de la Ciudad Deportiva de David 2013"; preparado por el Licenciado ROLANDO SOLÍS S., y el Licenciado ALEXANDER PATIÑO, Auditores de la Contraloría General de la República (fs.12399-14823)

Dicha auditoría tenía como objeto cubrir lo concerniente a la emisión de Certificados de No Objeción, los dineros desembolsados por el cesionario (Multibank Inc) al Consorcio Ciudad Deportiva David 2013, y si los mismos fueron utilizados en actividades relacionadas con la debida ejecución del contrato, además de conocer si algunos servidores públicos resultaron beneficiados con los pagos efectuados al contratista; para ello utilizaron como norma procedimental, la Norma ISSAI 100, conjunto con las disposiciones legales aplicables.

Los auditores establecieron que el hecho que nos ocupa consistió en que el Instituto Panameño de Deportes (PANDEPORTES), desembolsara B/.8,665,022.27, en concepto de anticipo a través de Certificados de NO objeción N°1 cedidos a Multibank Inc, por el Consorcio Ciudad Deportiva de David 2013; sin que la obra fuese culminada y debidamente entregada, presentando únicamente un avance del 4.43%, pese a que se desembolsó B/.9,318,051.84, en concepto de pago anticipado y avance de obra.

Relacionando al señor JAVIER FILEMÓN TEJEIRA PULIDO, en virtud de que como Director General del Instituto Panameño de Deportes, no resolvió administrativamente el Contrato Núm.001-2013-INV de fecha 10 de mayo de 2013, de acuerdo a lo estipulado en la Cláusula Octogésima Segunda relativa a las causales de Resolución Administrativa, relacionada al incumplimiento del contrato.

Además, concluyeron que el sindicado, “tampoco dio seguimiento a la ejecución de la obra, ya que el Consorcio recibió un anticipo, representado por el Certificado de No Objeción Núm.1, el cual debía utilizarse en actividades relacionadas con la oportuna y debida ejecución del mencionado proyecto; sin embargo, los dineros fueron destinados a actividades distintas de su propósito original”; atribuyéndole un perjuicio patrimonial causado al Estado por la suma de por un monto de B/.8,507,285.69 (fs12431-12432).

En respuesta a la nota girada al señor JAVIER FILEMÓN TEJEIRA PULIDO, de fecha 21 de diciembre de 2017, con la finalidad de que aclare y proporcione información sobre el incumplimiento de la ejecución del proyecto bajo análisis; el procesado plasmó que en su calidad de Director del Instituto Panameño de Deportes (PANDEPORTES), realizaba sus funciones según lo normado en la Ley 16 de 1995, que reorganiza la institución, donde sus actuaciones se encuentran en un nivel Político dentro de la pirámide administrativa y como apoyo en su gestión tenía los niveles de asesoría legal, fiscalización de auditoría, nivel administrativo y nivel operativo; explicando que su gestión inició para el mes de septiembre de 2012 y culminó el 30 de junio de 2014.

En este apartado, este Tribunal hace referencia a lo estipulado en el artículo 12 de la Ley 16 de 1995:

“Artículo 12. Son funciones del Director General de PANDEPORTES:

1. Expedir los reglamentos que sean necesarios para mejorar el desarrollo de la cultura física.
2. Aprobar y reformar el plan nacional para el fomento y desarrollo de la actividad física, la recreación y el deporte en la población panameña, así como los planes específicos o genéricos en materia deportiva y en las ciencias aplicadas al deporte.
3. Aprobar el informe de gestión de PANDEPORTES presentado por el Director General.
4. Autorizar, contratar y realizar las operaciones financieras con personas naturales o jurídicas para el cumplimiento de las funciones de PANDEPORTES, por más de trescientos mil balboas (B/.300,000.00).
5. Examinar y aprobar el anteproyecto de presupuesto anual para el funcionamiento de PANDEPORTES.
6. Analizar y aprobar los anteproyectos de ley en materia de deporte, para ser presentados al Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Educación.
7. Aprobar el otorgamiento de las condecoraciones y los estímulos deportivos.
8. Servir de órgano asesor y de consulta al Director General de PANDEPORTES en los conflictos deportivos.
9. Aprobar la estructura administrativa y técnica necesaria para el cumplimiento de la presente Ley.
10. Aprobar y apoyar las sedes para competencias deportivas internacionales.
11. Conocer de la planificación y ejecución de proyectos en infraestructuras deportivas y recreativas.
12. Aprobar las tarifas por el uso de los bienes de PANDEPORTES, conforme los avalúos del Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República.
13. Delegar en el Director General de PANDEPORTES algunas de sus funciones cuando lo considere conveniente.
14. Aprobar y autorizar al Director General de PANDEPORTES para que firme convenios o acuerdos nacionales e internacionales de carácter deportivo para el intercambio académico, logístico y técnico-deportivo de las diversas disciplinas deportivas y de las ciencias aplicadas al deporte.
15. Aprobar el Reglamento del Proceso Electoral deportivo de las federaciones, asociaciones y organizaciones deportivas nacionales y sus afiliadas reconocidas por PANDEPORTES.
16. Ejercer las demás funciones que esta Ley le confiera.

Funciones que se compaginan con el Manual único de Clasificación de puestos por entidad genéricos del Instituto Nacional de Deportes (PANDEPORTES), al que ya hemos hecho alusión.

El 9 de febrero de 2018, los auditores de la Contraloría General de la República, se ratificaron y afirmaron del contenido del informe de auditoría N°02-135-2018-DIAF, relacionado al Contrato N°001-2013-INV; quienes en común acuerdo manifestaron que el monto del perjuicio se determinó de la aplicación del pago anticipado por un monto de

B/.8,665,022.27, en concepto de anticipo, menos el 20% de la retención que se le descontó a los Certificados de No Objeción por avances de obras, dando la suma de B/.157,736.58; lo que arrojó un perjuicio total de B/.8,507,285.69. (fs.15796-15799).

En declaración de fecha 10 de septiembre de 2018, ALEXANDER PATIÑO y ROLANDO SOLIS, expusieron situaciones relevantes que determinaron al momento de efectuar el audito:

“La irregularidad encontraba por la suma de ocho millones quinientos siete mil doscientos ochenta y cinco balboas con sesenta y nueve centésimos (B/.8,507,285.69), es el resultado de la retención del veinte por ciento (20%) del monto entregado por el Estado, como anticipo al Contratista para la realización de la obra, suma que totalizaba ocho millones seiscientos sesenta y cinco mil veintidós balboas con veintisiete centésimos (B/.8,675,022.27) y a cada avance de obra se le iba descontando como retención el 20% del pago anticipado por avances de obra presentados por el contratista por un monto de ciento cincuenta y siete mil setecientos treinta y seis con cincuenta y ocho (B/.157,736.58), tal y como se observa a folios 12,413 de este sumario. Esto debemos explicarlo y a manera de ejemplo, el contratista tiene la opción de optar o no de un pago anticipado para iniciar la obra esto lo dice el pliego de cargo, puede ser el veinte por ciento del monto del contrato. Si fuera cien millones de dólares para realizar la obra. A medida que el contratista va realizando la obra, mediante la presentación de avances de obra, a cada presentación de cuenta se le va reteniendo según lo establecido en el pliego de cargo, el 20%. si presenta una cuenta de diez millones se le hace una retención del 20%, que serían dos millones de dólares y así sucesivamente hasta que se cancele la cuenta, obra entregada, anticipo pagado”. (fs.20405-20410).

En declaración indagatoria rendida por el señor JAVIER FILEMÓN TEJEIRA, el día 17 de enero de 2018, en la que expuso que los Certificados de No Objeción eran firmados por un funcionario de la Contraloría General de la República y otro de Departamento de Ingeniería y Arquitectura de Pandeportes, quienes verificaban los avances de la obra y si ellos firmaban, el firmaba, señaló que “los Certificados de No Objeción se solicitaban según los avances que manifestaban los constructores y estos documentos se remitían a la Contraloría para que ellos fueran a inspeccionar la obra y me dijeran o no si la Contraloría me envía el documento aprobándolo entonces yo lo firmaba”.

El indagado TEJEIRA añadió:

“Creo importante señalar que existe una fianza de cumplimiento para proteger al Estado en caso de que la empresa constructora incumpliera su compromiso. Como otro punto, al referirnos a los peritos o al informe pericial que habla de un avance del dos al tres por ciento, pienso que como muy bien ellos dicen, hay que inspeccionar la obra, la cantidad de tuberías que hay debajo de la tierra y tomar en

consideración todos los planos, que se requirieron tener hecho, antes de empezar la obra. El solo hecho de que un arquitecto realice un plano conlleva un costo de alrededor de un cinco al diez por ciento del costo total de la obra que se plasma en dicho contrato, por lo cual consideramos que lo que se lee en el anexo del mes de noviembre del 2014 del Informe de Pandeportes, donde habla que solo el hecho de los planos y la fianza se contabiliza como un avance de un doce por ciento de avance. Según la institución. Si al costo de estos planos le añadimos el costo del movimiento de tierra, el costo de las cerca perimetrales, el sistema de drenaje que se ve en la página cien en adelante del expediente, esa fotografía nos indica que sí se realizaron obras y esas obras habría que contabilizarla y sumarla al costo de los planos que establece Pandeportes en su informe del año 2014, en el anexo". (fs.12025-12032).

No obstante, los elementos acopiados durante la instrucción revelan la falta de supervisión en la utilización del anticipo del Proyecto denominado Ciudad Deportiva David 2013, lo que produjo que el Instituto Panameño de Deportes efectuara pagos a favor del Consorcio Ciudad Deportiva David 2013, que debieron ser utilizados en actividades concernientes a la oportuna y debida ejecución del proyecto; empero, fueron destinados a causas lejanas al objeto del contrato.

Es menester de este Tribunal, dirigirse a la normativa que regula la Contratación Pública en Panamá, para una mayor comprensión, la Ley 22 de 27 de junio de 2006, estipula que entre las obligaciones de las entidades contratantes está la de revisar periódicamente las obras ejecutadas, los servicios prestados o los bienes suministrados, a fin de verificar que cumplan las condiciones de calidad ofrecidas por los contratistas, debiendo promover las acciones de responsabilidad contra ellos y/o sus garantes cuando dichas condiciones sean incumplidas, de conformidad con el contrato y el pliego de cargos; en este sentido, estima esta juzgadora que de la concurrencia de estos elementos descritos la entidad debía darle seguimiento a la ejecución del proyecto para la construcción de la Ciudad Deportiva David, dentro del marco de la correcta administración del patrimonio estatal; empero, resulta evidente que dicha función no fue desarrollada óptimamente; acarreando consigo que el Estado pagara al Consorcio Ciudad Deportiva David 2013, sumas de dinero que no se destinó para ello.

En este apartado, el señor FILEMÓN TEJEIRA, en continuación de indagatoria el 20 de febrero de 2018, a pregunta realizada por el despacho Fiscal "¿Conforme a pregunta realizada en líneas 121 a 127 de la declaración indagatoria rendida el día de hoy, explique por qué en el Contrato 001-013-INV, del 10 de mayo de 2013, se estableció que el pago del

mismo contaría con la partida presupuestaria N°1.35.1.1.703.01.02.522. Se le pone de presente la foja 32, cláusula 49 para su análisis?"; contestó:

"Le ponen esa partida presupuestaria, sin embargo, no tenía fondos, porque no se estaba contemplando hacer ningún pago hasta que no se recibiera la obra en conformidad. En realidad Pandeportes no contaba con un presupuesto para pagar los Certificados de No Objeción, ya que la institución pagaría cuando se recibiera la obra a conformidad". (fs.16613-16634).

En la posterioridad, la Contraloría General de la República a través de oficio N°48-19-DIAF de 20 de mayo de 2019, remitió la ampliación del Informe de Auditoría N°03-135-2019, relacionada al contrato N°001-2013INV de 10 de mayo de 2013; suscrito por lo auditores ROLANDO SOLIS y HERCILIA EDITH DE CORELLA.

Esta ampliación tenía como norte verificar las etapas precontractual, contractual y ejecución del contrato examinado, con la finalidad de establecer si se suscitaron o no irregularidades; por lo que procedieron a realizar un análisis pormenorizado de cada una de las etapas, concluyendo en sus consideraciones que en cuanto a la etapa precontractual, la misma se realizó según lo establecido en la Ley 22 de 27 de junio de 2006 que regula la Contratación Pública y los parámetros establecidos en el pliego de cargos; respecto a la etapa contractual, refirieron los expertos que no hubo incumplimiento alguno.

No obstante; con relación a la etapa de ejecución del contrato dictaminaron algunas fallas que procederemos a detallar:

- *"Incumplimiento en la ejecución y entrega de la obra por parte del contratista puesto que al finalizar el período para su construcción, presentaba tan sólo un 4.43% de avance.*
- *Los directivos de Pandeportes JAVIER FILEMÓN TEJEIRA PULIDO y ROBERTO ARANGO CHIARI, no designaron un Director de Proyecto, tal como lo establece el contrato, ni tomaron las decisiones administrativas, relacionadas a la ejecución del proyecto en cuanto a su supervisión, control y seguimiento.*
- *El Director Encargado de Pandeportes, Rolando González, ordenó la liquidación del Contrato N°0101-2013 INV, en lugar de rescindirlo administrativamente.*
- *Del análisis y revisión de los documentos que sustentan las etapas precontractual y contractual no se evidenció perjuicio económico al Estado, sin embargo este se determinó en la etapa de ejecución y pago por B/8,507,285.69, y el mismo está contenido en el Informe de Auditoría Núm.02-135-2018-DIAF de 25 de enero de 2018".*

Relacionando a JAVIER FILEMÓN TEJEIRA, como Director General de Pandeportes para el período descrito, puesto

que éste no nombró ningún Director de Proyecto que representara al Estado en la ejecución de la obra, así como tampoco tomó las decisiones administrativas de la ejecución del proyecto, relacionándose a la supervisión, control y seguimiento (fs.26922-27440).

Resumiendo lo planteado, resulta claro y evidente que el señor JAVIER FILEMÓN TEJEIRA, como Director de una entidad reconocida a nivel nacional e internacional por el liderazgo y excelencia en el desarrollo integral del Deporte y la Recreación en Panamá, dentro de sus funciones establecidas en el Manual de Cargos, estaba la de Administrar los intereses, bienes de la institución, así como velar por el buen funcionamiento de sus dependencias y el trabajo de los empleados; coordinar las actividades administrativas, financieras y operacionales de la Entidad; entre otras funciones de las cuales éste no podía desprenderse por su calidad de Director.

No obstante; se evidenció en el voluminoso cuaderno penal que el señor JAVIER FILEMÓN TEJEIRA, actuó con falta de diligencia y administró de manera descuidada los recursos públicos que le fueron confiados en razón de su cargo, permitiendo consigo que terceros se apropiaran de esos dineros y utilizaran a su mejor provecho, sin que el Estado resultara beneficiado del proyecto iniciado en su momento, en la Ciudad Deportiva de David 2013.

Al rememorar las cláusulas del contrato N°001-2013 INV de 10 de mayo de 2013, visible a folio 12612-12638; vemos que el Título Cuarto que describe "Representante, personal clave y otros contratistas de El Estado", en la cláusula Décimo novena titulada "El Director del Proyecto", estipula:

"EL ESTADO designará a un Director del Proyecto que representará a EL ESTADO durante la ejecución de los trabajos. El personal clave del Director de Proyecto incluirá residentes, que serán ingenieros idóneos, debidamente calificados y otros profesionales competentes para cumplir esas obligaciones".

Seguidamente, la Cláusula Vigésima, denominada "Inspección", señala:

"La inspección de los trabajos será responsabilidad de una empresa contratada pro EL ESTADO que reportará jerárquicamente al Director del Proyecto.

Si iniciada la ejecución del presente contrato, EL ESTADO no ha podido llevar a cabo el proceso de contratación de la empresa, referido en el párrafo anterior, podrá suplir la inspección con su propio personal idóneo, para la realización de estas funciones.

El alcance de las responsabilidades de la inspección está definido en la Cláusula Vigésimo Séptima.

La inspección ejecutará los trabajos de evaluación y control, de acuerdo a las mejores prácticas técnicas y administrativas usuales en proyectos de esta naturaleza”.

También podemos mencionar la cláusula Vigésima Primera: “Autoridad del Director del Proyecto”; dice así:

“El Director del Proyecto no tendrá potestad de modificar el Contrato.

El Director del Proyecto ejercerá las facultades que se le confieren, explícitamente a continuación y las que se deriven implícitamente del Contrato:

- Supervisará el desarrollo de los trabajos con ayuda de sus asistentes y de la inspección; cuando haya desviaciones o incidentes en relación con el Cronograma o con los documentos del proyecto ejecutivo, propondrá soluciones y/o tomará decisiones que no varíen el alcance o el precio del contrato.*
- Tramitará la aprobación de los informes de avance Parcial de proyecto y la emisión de Certificados de no Objeción ante EL ESTADO.*
- Hará recomendaciones a EL ESTADO en todo lo relativo a Órdenes de Cambio y Propuestas de cambio, gestionando la aprobación o denegación de la mismas, a la mayor brevedad posible”.*

Pese a que dentro del propio contrato existía la figura del Director de Proyecto, quien debía ser el encargado de la supervisión y ejecución de la obra; los auditores de la Contraloría General de la República señalaron que no se observó en los documentos recopilados, que el Instituto Panameño de Deportes (PANDEPORTES) contratara a un Director de Proyectos, ni a una empresa para la inspección de la obra durante la ejecución de los trabajos.

En ese sentido, el señor JAVIER FILEMÓN TEJEIRA, como Director General del Instituto Panameño de Deportes (PANDEPORTES), despreció su deber de designar la figura responsable de supervisar la ejecución del proyecto Ciudad Deportiva David 2013, así como tampoco, suplió esta figura con su propio personal idóneo a fin de hacerle frente a las obligaciones emanadas dentro del Contrato que él mismo suscribió en representación del Estado con el Consorcio Ciudad Deportiva David 2013.

Vemos pues que el delito de peculado culposo se caracteriza por la negligencia o falta de diligencia de un servidor público en el manejo de los recursos o fondos del Estado, requiriéndose que el funcionario tenga la responsabilidad de administrar o custodiar los fondos o bienes públicos, y que en ese ejercicio, descuide sus funciones, logrando consigo una pérdida para las arcas públicas producto de su negligencia.

En ese sentido, no cabe duda que el señor JAVIER FILEMÓN TEJEIRA, realizó una mala gestión durante su periodo como Director del Instituto Panameño de Deportes (PANDEPORTES), al no tomar las decisiones administrativas, en cuanto a supervisión, control y seguimiento de la ejecución del proyecto; dejando a un lado la misión de la entidad, que es “fomentar el Deporte y la recreación para continuar elevando la calidad de vida de la población panameña, donde la salud, la buena utilización del tiempo libre, la diversión, la disciplina, los logros deportivos, la cultura deportiva y la inepción social se destacan como las premisas fundamentales de la Institución, promoviendo valores éticos, sociales y morales”.

Aspectos relevantes y de suma importancia que no se llevaron a cabo y aún así, se emitieron los Certificados de no Objeción que debían ser expedidos acorde a los avances que presentara la construcción de la obra; empero, el auditor gubernamental reveló que el avance físico era del 4.43% y al Consorcio se le emitió Certificado de No Objeción N°1; por la suma de B/.8,529,368.83, en concepto de recursos anticipados a fin de cumplir con una oportuna y debida ejecución de la obra; empero, se destinó a fines alejados a la construcción de la Ciudad Deportiva David 2013.

Estos extremos quedaron debidamente acreditados no sólo con el auditor de carácter final efectuado por los auditores de la Contraloría General de la República; sino también con los Informes in situ rendidos por el Ingeniero FILDER GÓMEZ y el Ingeniero ROGELIO PITTI, para la fecha del 27 de noviembre de 2017.

Es prudente acotar que el delito de peculado, en su modalidad culposa, es una figura fundamental en la protección de los recursos públicos y la prevención de la corrupción en el ámbito gubernamental, en la cual se pretende responsabilizar a los funcionarios públicos por actos negligentes que ocasionen una lesión a las arcas del Estado, vemos entonces, que esta figura desempeña un papel importante en la promoción de la transparencia y rendición de cuentas en el sector público, que, pese a que no involucra una intención maliciosa, castiga la mala gestión de los recursos estatales, contribuyendo a mantener la confianza del público en las instituciones del Estado. A su vez, promueve una mayor responsabilidad por parte de los servidores públicos en el manejo de los fondos y recursos.

En este apartado, es prudente citar el artículo 28 del Código Penal que expone:

“Artículo 28. Actúa con culpa quien realiza el hecho legalmente descrito por inobservancia del deber objetivo de cuidado que le incumbe de acuerdo con las circunstancias y las condiciones personales o, en el caso de representárselo como posible, actúa confiado en poder evitarlo”.

Entre las características que manifiesta el delito de peculado, en la modalidad culposa,

se encuentran los siguientes:

- a) El servidor público que actúa sin intención de causar daño.
- b) El servidor público que actúa con inobservancia del deber cuidado extravía o pierde dinero, valores o bienes del Estado.
- c) La inobservancia del deber de cuidado manifiesta del servidor público, permite que un tercero sustraiga o se apropie de los caudales del Estado.
- d) Que la persona que se apropie de los caudales del Estado lo haga en beneficio propio o de un tercero.
- e) Además, del servidor público, este delito lo puede cometer otra persona que se aprovecha del descuido del servidor público. (El delito de Peculado en la Administración Pública, Dra. Julia Sáenz, Panamá, agosto 2014).

Habiendo desarrollado este elemento del delito, como lo es la culpa, considera esta juzgadora que la responsabilidad penal del señor JAVIER FILEMÓN TEJEIRA, en este proceso se encaja en la conducta culposa, en virtud de que como Director del Instituto Panameño de Deportes (PANDEPORTES), tenía el deber de realizar sus funciones con la diligencia de un buen padre de familia, aún más, cuando el cargo que ostentaba, era de máxima autoridad de la entidad y actuaba en nombre y representación del Estado; empero, ha quedado acreditado en el dossier penal que JAVIER FILEMÓN TEJEIRA omitió e incumplió sus deberes de correcta custodia y administración de los bienes y valores del Estado.

Luego de valorados los elementos probatorios, este Tribunal concluye atribuyéndole a su comportamiento una falta de debido cuidado, toda vez que no fiscalizó en debida forma el proyecto Ciudad Deportiva David 2013, quedando dicha obra en apenas un 4.43% de avance, lo que produjo una efectiva y grave lesión al bien jurídico tutelado, que de haber ejercido su cargo como le correspondía, en debida forma, y acatando las disposiciones legales, la comunidad de la Provincia de Chiriquí no se habría visto afectada, y gozarían hoy en día de instalaciones y equipamiento que impulsaran a las distintas disciplinas practicadas nivel Nacional.

En función de lo planteado, estima esta juzgadora que el comportamiento de JAVIER TEJEIRA PULIDO le resulta reprochable pues actuó con descuido e inobservancia al no ejercer los controles necesarios para el desarrollo efectivo de la Ciudad Deportiva de David.

Se demostró a través de las pruebas allegadas al expediente que **JAVIER FILEMÓN TEJEIRA PULIDO** es autor del ilícito de peculado, en su modalidad culposa, conducta que se haya consignada en el Código Penal como una de aquellas que lesiona el adecuado desarrollo de la actividad estatal.

Cierto es que, el interés jurídico prevaleciente es el correcto desenvolvimiento de la actividad administrativa en general; siendo contenido esencial del delito la quiebra por parte del agente del deber propio de ciertas funciones públicas, la falta de cuidado o atención por parte del funcionario, así como el incumplimiento de sus especiales deberes en la

administración o custodia de los caudales u otros objetos, de que se encuentra encargado por razón de sus funciones, puede dar lugar a que se extravíen dineros del erario público.

CUARTO: En lo concerniente a la responsabilidad penal del señor **IVAN ARTURO ARROCHA CHEVALIER**; se desprende que para la fecha de los hechos fungía como accionista de CONDOTTE LATIN AMERICA, S.A, con un 49% del valor de las acciones, así como consta en el documento Redi 174760, ficha 696109 inscrita en el Registro Público; así mismo se deslinda de la Escritura Pública 21398 de 7 de diciembre de 2016, que CONDOTTE PANAMÁ y ASOCIADOS, S.A, estableció un porcentaje de 49% a IVAN ARROCHA CHEVALIER, expedido el 26 de marzo de 2013 (fs. 12164, 12238-12249).

Previo a las licitaciones que realizarían éstas empresas, suscribieron acuerdo de Consorcio de asociación temporal, dentro del cual se pactó que las empresas CONDOTTE PANAMÁ S.A.; CONDOTTE AMERICA INC., CASA QUINTA, S.A, ADVANCE SURFACES MÉXICO S.A DE C.V; LJV SPORT S.A DE C.V., se asociarían temporalmente para participar en la licitación y ejecutar las obligaciones resultantes de ella en el caso de serles adjudicado, a través del contrato de cumplimiento correspondiente.

Además, se estipuló que las partes contratantes a detallar estarían reguladas bajo las leyes de la República de Panamá:

- CONDOTTE PANAMÁ S.A.
- CONDOTTE AMERICA INC.
- CASA QUINTA, S.A

Por otro lado, estas empresas estarían bajo las leyes de la República de México:

- ADVANCE SURFACES MÉXICO S.A DE C.V
- LJV SPORT S.A DE C.V.

Comprometiéndose conjuntamente a la licitación N°2013-1-35-0-08-LV-002165, promovida por el instituto Panameño de Deportes (PANDEPORTES), constituyéndose las partes con proporciones de interés distintos a saber:

- CONDOTTE PANAMÁ S.A: 57%
- CONDOTTE AMERICA INC: 3%
- CASA QUINTA, S.A: 10%
- ADVANCE SURFACES MÉXICO S.A DE C.V: 15%
- LJV SPORT S.A DE C.V.: 15%

En el artículo Quinto que contenía los roles de cada empresa, se tenía que CONDOTTE PANAMÁ S.A, se encargaría de la Construcción de la Obra Civil y Administración; la empresa CONDOTTE AMERICA INC, con el Financiamiento y respaldo financiero; en cuanto a CASA

QUINTA, S.A, se encargaría de la Calidad de las Obras, Seguridad Industrial y Ambiental y las empresas ADVANCE SURFACES MÉXICO S.A DE C.V, y LJV SPORT S.A DE C.V., estaban encomendadas al Suministro, Instalación e Implementación en General de los Sistemas y materiales deportivos.

En ese sentido, vemos que CONSORCIO CIUDAD DEPORTIVA DE DAVID 2013, estaba conformada por CONDOTTE PANAMÁ y ASOCIADOS, S.A, CONDOTTE AMÉRICA INC, y otras empresas, que se encargarían de llevar a cabo el proyecto "Estudios, Diseño, Construcción y Equipamiento de la Ciudad Deportiva de David, Provincia de Chiriquí", para ello, licitaron con el Estado, mediante convocatoria de fecha 21 de marzo de 2013 y adjudicado a través de la Resolución N°232-2013 D.G, fechada 3 de mayo de 2013, en virtud de que el Consorcio obtuvo una calificación de 96.44, como única propuesta que se encontraba junto con el precio estimado en la Bóveda del Banco Nacional de Panamá y cuya cifra era de B/.44,790,211.77.

En consecuencia, suscribieron contrato N°001-2013 INV de fecha 10 de mayo de 2013, con JAVIER FILEMÓN TEJEIRA, Director del Instituto Panameño de Deportes (PANDEPORTES), en representación del Estado, en la modalidad de "Llave en Mano", donde el plazo de ejecución sería de veintiún (21) meses, contados a partir de la orden de proceder; sumado a ello, en la cláusula Quincuagésima Primera sobre "pagos", acordaron que cada Certificado de No Objeción constituiría un compromiso y obligación irrevocable de pago por parte del Estado a favor del Contratista pagadero en la fecha estipulada, una vez concluida toda la obra de construcción y equipamiento, debidamente verificada y aprobada por el Estado.

Procurándose el reforzamiento de la partida presupuestaria N°1.35.1.1.703.01.02.522, para dar cumplimiento al único pago que debiera hacerse, una vez finalizada la ejecución del contrato.

La Contraloría General de la República, al remitir el Informe de Auditoría N°02-135-2018-DIAF, relacionado al Contrato N°001-2013 INV de 10 de mayo de 2013, relacionó a la empresa CONDOTTE PANAMÁ y ASOCIADOS, S.A y CONDOTTE AMÉRICA INC; por el incumplimiento en la ejecución del proyecto, pese a que el Estado desembolsó recursos anticipados a través del Certificado de No Objeción N°1, que no fueron utilizados para actividades relacionadas a la obra en cuestión.

De los dineros depositados al CONSORCIO CIUDAD DEPORTIVA DAVID 2013, en la cuenta corriente N°10012140819 de CONDOTTE PANAMÁ, S.A, perteneciente a Multibank, la suma de B/.6,640,543.02, fue depositada en concepto del Certificado de No Objeción N°1, sobre el anticipo que le fuera concedido por el Instituto Panameño de Deportes

(PANDEPORTES) y el monto de B/.653,029.57, consistente en los Certificados de No Objeción N°2, N°3 y N°4, sobre los avances parciales del proyecto.

Respecto a ésta cuenta bancaria, se desplegó que CONDOTTE PANAMÁ,S.A, utilizaba la cuenta corriente para depositar dineros a otros proyectos que no guardaban relación con la Ciudad Deportiva David 2013, desviando recursos hacia otras actividades, evidenciándose que el Instituto Panameño de Deportes (PANDEPORTES) no supervisaba correctamente el uso de anticipo para la ejecución de la obra.

De esta parte, procedemos a desglosar los pagos a distintas actividades:

Actividades	Monto
Pagos relacionados con el Proyecto Ciudad Deportiva Colón 2012	2,179,523.48
Construcción de MINSA-CAPSI	5,693,661.63
Centro de Formación del INADEH	525,292.44
Pagos a Indiser, S.A (Ref. Movimiento de tierra de MINSA-CAPSI, Ciudad Deportiva de Colón, Centro de Innovación de la U.P)	1,697,811.12
Pago de préstamo otorgado a Construcciones ARPA,S.A, y línea de crédito a INDISER,S.A	901,373.32
Centro de Capacitación e Innovación UP-Coclé	195,614.74
Boletos Aéreos (Rep. Dominicana, Europa, Usa, etc)	235,991.54
Casa de Playa (abono) Costa Esmeralda	70,000.00
Policentro de Salud de Tocumen	74,576.23
Pago y abono a cuota de préstamo a Multibank Inc	2,749,067.12
Servicios legales	80,480.33
Otros pagos (gasolina, materiales de construcción, planos, planilla, liquidación, canastas navideñas, y otros)	804,168.50
Total	<u>15,207,561.41</u>

Al concatenar estos pagos, con los documentos sustentadores habidos en el dossier, observamos la nota de fecha 8 de septiembre de 2016, en la cual, la sociedad INDISER,S.A, certificó que el monto pagado por CONDOTTE PANAMÁ Y ASOCIADOS, S.A, a su empresa por la suma de B/.1,697,811.12; estaba relacionado a compromisos adquiridos previamente en proyectos como MINSA-CAPSI, movimiento de tierra y construcción de obras gris; Ciudad Deportiva de Colón, movimiento de tierra y Centros de Innovación de la Universidad de Panamá, movimiento de tierra y construcción de obras gris y acabados.

A su vez, el desembolso por B/.5,693,661.63, correspondía a la Construcción de

Centros de Atención Primaria de Salud Innovador (MINSA-CAPSI), de Burunga- Arraiján, Santa Fé- Darién, El Tigre de los Amarillos- Soná.

También se verificó la suma de B/.525,292.44, desembolsada a personas naturales y jurídicas para actividades relacionadas con el Centro de Formación del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH).

El señor CARLOS MARIO CASTAÑO VÉLEZ, el 23 de agosto de 2016, remitió nota informando que el pago por B/.200,00.00, se recibió en concepto de cancelación del préstamo a favor de la empresa Construcciones ARPA,S.A, el 25 de junio de 2013.

De ello, inferimos que la Directora/Presidenta y Representante legal de la sociedad Construcciones ARPA,S.A, lo era la señora JANETH IBETH VÁSQUEZ SANJUR hasta que renunció al cargo en Acta de Reunión de Junta General de Accionistas de la sociedad anónima Construcciones ARPA,S.A, inscrita mediante Escritura Pública N°10616 de 21 de abril de 2015 de la Notaría Duodécima de Circuito de Panamá.

En declaración indagatoria rendida por JANETH VÁSQUEZ SANJUR, el día 22 de febrero de 2018, manifestó que el señor IVAN ARROCHA CHEVALIER, era el dueño de Construcciones ARPA,S.A, empresa que estaba dentro de CONDOTTE PANAMÁ Y ASOCIADOS,S.A; a pregunta realizada por el despacho instructor “¿tiene conocimiento si la absorción de CONSTRUCCIONES ARPA,S.A, por CONDOTTE PANAMÁ, consta inscrita en el Registro Público?”, contestó: “no se inscribió en el Registro Público porque el señor IVAN ARROCHA no dio la instrucción”.

Culminó señalando la procesada “cuando yo trabajaba en construcciones ARPA, y era la administradora tuve muchas confrontaciones con el señor ARROCHA porque yo le hacía saber que no podía disponer de algunos fondos porque de ser así, yo como administradora no podía cumplir con los compromisos... Esto trajo como consecuencia que me quitara la administración y me dejara en gestión de cobro”. (fs.16959-16966).

Por otro lado, el Licenciado IVAN A. NUÑEZ, Gerente de Auditoría Interna de Privivienda, S.A, certificó que los cheques emitidos por CONDOTTE PANAMÁ Y ASOCIADOS,S.A, por B/.500,000.00 y B/.201,373.32, fueron en concepto de obligaciones a línea de crédito o préstamo comercial otorgado a la empresa INDISER,S.A.

Del mismo modo, se desembolsó la suma de B/.195,614.74 en relación a la construcción del Centro de Capacitación e Innovación de la Universidad de Panamá (sede de Coclé).

De los viajes pagados por CONDOTTE PANAMÁ Y ASOCIADOS, S.A., el señor CRUZ ALEJANDRO FABIÁN, Gerente de Nice Tours, en nota de fecha 12 de septiembre de 2016, sostuvo que le vendió tiquetes aéreos, reserva de hotel y alquiler de automóvil con chofer en

diferentes países, así como la prestación de servicios las 24 horas del día, trámite de visa y check in y, por otro lado, DESTINY TRAVEL, en nota fechada 5 de agosto de 2016, señaló que el cheque N°10481 del 17 de julio de 2014, por B/.28,970.00, fue en concepto de boletos aéreos en clase ejecutiva, alojamiento en Suite de lujo, chofer en idioma español y transporte de lujo privado para los señores IVAN ARROCHA CHEVALIER, NADINA DE ARROCHA y MINGTHOY GIRO.

También, se detalló abono para la adquisición de casa de playa en Costa Esmeralda, donde el señor IVAN ARROCHA CHEVALIER acordó el precio de B/.700,000.00, y abonó el monto de B/.10,000.00, consistente en el 10% del total adeudado, el cual se pagó a través del cheque N°5284 de 13 de mayo de 2013, y el resto fue cancelado con fondos provenientes de otro proyecto.

La casa de playa en Costa Esmeralda, fue registrada a nombre de la sociedad Sofia Investment, S.A, conformada por NADINA ILEANA RUÍZ DE ARROCHA- Directora, Presidente, Tesorera y Representante legal; AUGUSTO IVÁN ARROCHA RUÍZ- Director, Vicepresidente y Secretario e ILEANA ALBERTINA SÁNCHEZ- Directora y Vocal; todos familiares de IVAN ARTURO ARROCHA CHEVALIER.

Sobre los pagos al Policentro de Salud de Tocumen, en nota de 17 de agosto de 2016, el señor MARCELINO MELGAR DOMÍNGUEZ, manifestó que los cheques recibidos por B/.33,596.40 y B/.7,197.40, eran por la venta de tosca de trabajos que realizaron en la Vía Panamericana después del Almacén el Machetazo de Tocumen, a mano izquierda.

De acuerdo al desembolso efectuado mediante cheques N°1048 por B/.143,286.18 y N°7620 por B/.80,480.33, a KAJA ADVISORS INC, el señor JAIME PAZ RODRIGUEZ, Director y Secretaria de la referida empresa, en nota del 19 de agosto de 2016, indicó que dichos pagos pertenecían a una negociación extracontractual que inició en 2010 y culminó en enero de 2013, considerándose la suma de B/.80,480.33, dentro del periodo de la investigación.

A razón de todos estos desembolsos efectuados desde la cuenta corriente N°10012140819 de CONDOTTE PANAMÁ, S.A, hacia distintos destinos que no pertenecían al objeto del proyecto Ciudad Deportiva David 2013, los auditores lo señalaron por el incumplimiento en la ejecución del contrato, pese a que se desembolsó recursos anticipados por medio del Certificado de No Objeción N°1, para la oportuna y debida ejecución de la obra; no obstante, fueron utilizados para otras actividades.

En declaración de fecha 10 de septiembre de 2018, ALEXANDER PATIÑO y ROLANDO SOLIS, expusieron situaciones relevantes que determinaron al momento de efectuar el auditó:

“Al solicitarle al Cesionario, o sea, al Banco Multibank Inc, el estado de cuenta bancario de la empresa CONDOTTE PANAMÁ, S.A, en la cual estaban la emisión de los cheques girados hacia los proveedores de ésta, para la utilización de los recursos en el proyecto, después de entregado el Certificado No Objeción No. 1, correspondiente al anticipo de la obra, pudimos determinar que los dineros fueron a parar en actividades, pago de servicios”.

Más adelante a pregunta realizada por el despacho Instructor “¿con base a la respuesta que han dado en líneas anteriores, pueden detallar o mencionar dichas afectividades, pago de servicios y compra de bienes que no estaban relacionados a la construcción de la Ciudad Deportiva de David?”; en común acuerdo respondieron los auditores:

“Las actividades en las cuales fueron utilizados los recursos vemos pagos relacionados al proyecto Ciudad Deportiva Colón 2012, construcción de MISA-CAPSI; Centro de Formación del INADEH; pago de empresas como INSIDER, por movimientos de tierra del MINSA-CAPSI, Ciudad Deportiva Colón, Centro de Innovación de la Universidad de Panamá; pago de préstamo otorgado a la empresa CONSTRUCCIONES ARPA,S.A, y pago de una línea de crédito a la empresa INSIDER S.A, para la construcción del Centro de Capacitación e Innovación de la Universidad de Panamá- Sede Coclé; boletos aéreos hacia República Dominicana, Europa, Estados Unidos, etc; un abono para una casa de playa en Costa Esmeralda; construcción de un Policentro de Salud de Tocumen; pago y abono a cuotas y préstamos a Multibank, Servicios Legales, y otros pagos entre gasolina, materiales de construcción, planos, planilla, liquidaciones, canastas de Navidad y otros. Ninguna de estas actividades relacionadas en la Construcción de la Obra de la Ciudad de David 2013”.(fs.20405-20410).

Luego el 11 de septiembre de 2018, nuevamente rindieron declaración ante la Fiscalía sobre su auditó, relacionado a las actividades que no estaban ligadas al Proyecto Ciudad Deportiva David 2013, explicaron que en dicho momento se estaban realizando dos (2) auditorías consistentes en la Ciudad Deportiva de Colón 2012 y Ciudad Deportiva David 2013, para lo cual enviaron nota al señor RICARDO BARRETO HASSAN, a fin de que éste les diera mayores luces sobre el concepto por el cual le habían emitido el cheque N°5284 por la suma de B/.70,000.00. Señalaron:

“El señor BARRETO a través de nota escrita del 10 de agosto de 2016, nos informó que había recibido no sólo un cheque por setenta mil dólares de la cuenta de CONDOTTE PANAMÁ,S.A, del Banco Multibank Inc, sino que también recibió un cheque por seiscientos treinta mil balboas por la cancelación de la casa de playa de Costa Esmeralda que estaba a nombre de la sociedad Anónima Sofia Investment. Que esta suma de dinero también había sido entregada por el señor IVAN ARROCHA CHEVALIER

por razón de la venta de la casa de playa en Costa Esmeralda que estaba bajo la sociedad antes mencionada. Otro aspecto que podemos dar referencia, es cuando se les giró notas a NICE TOUR y DESTINY TRAVEL, Agencias de viajes, para que nos confirmasen las razones por la cual habían recibido cheques de la empresa CONDOTTE PANAMÁ, S.A. En sus respuestas indicaron que los cheques recibidos fueron por la compra de pasajes aéreos, reservas en hotel, alquiler de vehículo con chofer incluido en diferentes países que visitaban sus clientes, entre otros gastos, la empresa NICE TOUR junto a su respuesta adjuntó el detalle, destino y nombre de las personas que utilizaron estos pasajes aéreos, tal y como puede observarse en las fojas 14,200 a 14,216. dentro de la respuesta de DESTINY TRAVEL, manifestó que la empresa CONDOTTE PANAMÁ y ASOCIADOS emitió el cheque N°10481 de 17 de julio de 2014, por B/.28,970.00 por los servicios de boletos aéreos en clase ejecutiva, alojamiento en suite de lujo en los hoteles REGINA BAGLIONI-VIA VITTORIANO VENTTO 72, Roma-Italia y Hotel Mi Reina Vitoria Madrid- España, incluyendo servicio de chófer en idioma español y transporte de lujo privado por tiempo ilimitado para los señores IVAN ARROCHA, NADINA DE ARROCHA y MINGTHOY GIRO”.

Así las cosas, este Tribunal, luego de valorar los elementos probatorios, concluye que el señor IVAN ARTURO ARROCHA CHEVALIER, en su calidad de accionista de dos (2) de las empresas que conformaban el Consorcio Ciudad Deportiva David 2013, utilizó sumas de dinero producto de la emisión del Certificado de No Objeción N°1, los cuales estaban destinados a la oportuna y debida ejecución del proyecto; con el objeto de realizar viajes personales, compras de bienes inmuebles, pagos a préstamos y otros desembolsos no involucrados dentro del proyecto; lo que produjo que el Estado recibiera únicamente un avance del 4.43%.

En ese sentido, es menestar señalar que si bien es cierto, existe un pronunciamiento de la jurisdicción Arbitral, donde a través de Laudo Arbitral de fecha 27 de octubre de 2016 obligó al Instituto Panameño de Deportes (PANDEPORTES) a pagar la suma de B/.9,3181,051.84 al Consorcio Ciudad Deportiva David 2013, en concepto de trabajos realizados y no pagados; más la suma de B/.139,452.80 sobre los gastos administrativos, honorarios de árbitros y secretaria del Tribunal dentro del proceso arbitral; sumado al monto de B/.74,574.23, en concepto de gastos y B/.404,608.69, en razón a las costas.

El Honorable Tribunal Superior de Liquidación de Causas Penales en resolución N°38 de 16 de marzo de 2022, sostuvo lo siguiente:

“A juicio de esta Sala, el efecto procesal que produce una cláusula arbitral en un proceso tramitado en la jurisdicción civil, es la consecuente declaratoria de nulidad por distinta jurisdicción, tal como acertadamente lo resolvió el Tribunal de

Cuentas el 20 de diciembre de 2019, mediante Auto N°381-2019; toda vez que ya había sido deliberada por un Tribunal Arbitral; no obstante, el delito investigado se circunscribe a materia penal por tratarse de un presunto delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Peculado..."

Decimos esto toda vez que, en la jurisdicción penal busca determinar si la persona en pleno uso de sus facultades, cometió o no una conducta punible reprochable, indistintamente si en otras jurisdicciones se haya ventilado aspectos de responsabilidad patrimonial.

Recordemos que los delitos Contra la Administración Pública, específicamente el que hoy nos ocupa, es uno de los principales problemas de los Estados "...su incidencia reduce la eficacia de la inversión, aumenta el valor de los bienes y servicios, reduce la competitividad de las empresas, vulnera la confianza de los ciudadanos en el ordenamiento jurídico y, sobre todo, condena a la miseria a quienes deben ser destinatarios de las políticas públicas." (CORRUPCIÓN Y DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Castro Cuenca, Carlos Guillermo).

Los particulares encargados por cualquier concepto de fondos, rentas o bienes de cualquier entidad pública, están sujetos a la responsabilidad que en esta materia señala la Ley para los servidores públicos. Deviene que el manejo de bienes y fondos públicos por parte de particulares, eleva implícita la delegación de la función pública que radica en cabeza del Estado, y consecuentemente durante el tiempo que se ejerza esa función, el particular asume la calidad de servidor público para efectos de responsabilidad penal; dichos fondos suministrados son recursos públicos y tienen una naturaleza especial que deriva de su entrega bajo la condición de destinarlos específicamente a actividades de carácter deportivo, lo que traduce su sujeción a criterios de buen uso y manejo.

En este caso es innegable que se trata de fondos públicos, que le fueron suministrados para la ejecución de actividades de carácter deportivo, empero el sentenciado realizó gastos a título personal y por esa vía se demuestra la configuración del elemento del tipo penal de Peculado, referido al sujeto activo calificado.

Este tipo penal reprocha y castiga a quien defrauda las expectativas de la función estatal de custodia y administración de bienes, toda vez que los sujetos autores menoscabaron el patrimonio estatal, lo que quedó acreditado con el Informe de Auditoría realizado, debidamente ratificado.

A raíz del análisis realizado de los elementos probatorios, corresponde concluir que surge la certeza sobre la conducta punible y la responsabilidad del imputado IVAN ARROCHA CHEVALIER, con los hechos que se le imputaron en etapa de instrucción, permitiendo arriba a una sentencia condenatoria en su contra.

QUINTO: Procedemos entonces, a examinar lo relativa a la responsabilidad penal de la señora **JANETH IBETH VÁSQUEZ SANJUR**, con cédula de identidad personal N°8-229-1178; se tiene que firmó en representación del **CONSORCIO CIUDAD DEPORTIVA DE DAVID 2013**, "Cesión de Crédito Irrevocable" de fecha 21 de octubre de 2013, representando la totalidad de los Certificados de No Objeción derivados del Contrato N°001-2013 INV de 10 de mayo de 2013, por la suma de B/.41,860,011.00 a favor de Multibank Inc.

Consta a su vez, que en Acta de Junta General de Accionistas de la Sociedad **CASA QUINTA,S.A**, la señora **MARIA DEL CARMEN SALAVERRY**, Presidente y representante legal de la referida sociedad, le otorgó poder a **JANETH IBETH VÁSQUEZ**, para que en su nombre firmara el Contrato de Cesión de Crédito a Título Oneroso, entre **CASA QUINTA,S.A**, y **MULTIBANK INC** y cualquier otro banco dentro de la sindicación. (fs.16138-16140)

De igual forma, según Acta de Junta General de Accionistas de la Sociedad **CONDOTTE PANAMÁ Y ASOCIADOS, S.A**, el señor **VERNON EMMANUEL SALAZAR ZURITA**, otorgó poder a **JANETH IBETH VÁSQUEZ**, para las mismas funciones (fs.16141-16143).

También se aportó el Acta de Asamblea General de Accionistas de la Sociedad **LJV SPORT,S.A, DE C.V**, y **ADVANCE SURFACES MÉXICO,S.A, DE C.V**, en el cual el señor **LUIS JAVIER DEL VALLE TREVIÑO**, presidente y Administrador Único de la empresa en mención, le otorgó poder especial, amplio y suficiente a **JANETH IBETH VÁSQUEZ**, para los fines señalados (fs.16146-16147, 16148-16150).

Del Acta de Junta General de Directores de la Sociedad **CONDOTTE AMÉRICA INC**, el Representante legal de la empresa, **DELIO JOSÉ LEÓN MELA**, le otorgó poder a **JANETH IBETH VÁSQUEZ**, el 15 de octubre de octubre de 2013 (fs.16151-16153).

Mediante el Acuerdo de Asociación Temporal de las empresas, con la finalidad de participar en la licitación N°2013-1-35-0-08-LV-002165, para el proyecto denominado Ciudad Deportiva De David 2013, vemos que las cinco (5) empresas mencionadas, estaban asociadas para cumplir con una obra Estatal.

La señora **JANETH IBETH VÁSQUEZ**, el 11 de enero de 2012, abrió la cuenta N°10012140819 a nombre de **CONDOTTE PANAMÁ,S.A**, en Multibank, con un monto de apenas B/.2,000.00; dicha cuenta posteriormente sería utilizada para los fines del contrato N°001-2013 INV, y fue clausurada el 6 de mayo de 2017.

En nota fechada 9 de febrero de 2018, suscrita por la Licenciada **RUTH APARICIO**, del departamento de Asesoría Legal de **MULTIBANK INC**, certificó que los fondos correspondientes al pago de la cesión de contrato N°001-2013 INV, denominado Llave en mano para "Estudios, Diseño, Construcción y Equipamiento de la Ciudad Deportiva de

David", se realizaron a la cuenta corriente N°10012140819 a nombre de CONDOTTE PANAMÁ Y ASOCIADOS, SA.; aclarando que inicialmente cuando se abrió la cuenta, la sociedad tenía el nombre de CONDOTTE PANAMÁ, S.A, y luego fue modificada con la Escritura Pública N°6169 de 20 de marzo de 2013 a CONDOTTE PANAMÁ Y ASOCIADOS, S.A.

Señaló que en Acta de Junta Directiva de 19 de septiembre de 2012, se eliminó a la señora MINGTHOY GIRO de firmante y se agregó a la señora JANETT VÁSQUEZ, como firmante individual de la cuenta corriente N°10012140819, y no es hasta el 20 de octubre de 2015, que mediante Junta Directiva se eliminó a la señora JANETT VÁSQUEZ y otro. (fs.16041-16044).

Respecto a los descargos de la señora JANETH IBETH VÁSQUEZ SANJUR, la prenombrada expuso que el proyecto de Ciudad Deportiva de David, Provincia de Chiriquí no se construyó, puesto que el propio Estado, es decir, el Instituto de Deportes Panameño (PANDEPORTES) decidió suspenderlo, bajo consideraciones que no era una prioridad para el nuevo Gobierno; expuso:

"Yo administraba, aparecía como firmante de las cuentas bancarias, realizaba gestiones de cobro a nombre de la empresa CONSTRUCCIONES ARPA y para la empresa CONDOTTE, solo hacía gestión de cobro y aparecía como firmante de las cuentas, pero habían otros firmantes, yo firmaba en el caso de que los firmantes prioritario de la empresa no estuviesen. Una vez yo informaba que había realizado alguna gestión de cobro, que era mi trabajo, la gerencia general de Condotte, llamaba al departamento de Contabilidad, para verificar las cuentas por pagar y se realizaba el proceso de confección de cheques, los cheques tenían su proceso, autorización por el departamento de finanzas, autorización de la Gerencia General, autorización del Jefe IVAN ARROCHA, luego se procedía a la firma. Para que la empresa CONDOTTE emitiera un cheque, debía llevar la autorización de todos los arriba descrito, con excepción de la autorización del señor IVAN ARROCHA, que era verbal". (fs.12283-12291).

No cabe duda que CONDOTTE PANAMÁ Y ASOCIADOS, S.A, a través de la cuenta corriente N°10012140819 de MULTIBANK INC, recibió los fondos correspondientes al pago de cesión del contrato, incluyendo el 20% de anticipo, para la oportuna gestión de la obra; no obstante, la señora JANETT VÁSQUEZ, realizó las gestiones de cobro de los dineros para un proyecto no concluido; decimos esto toda vez que, la prenombrada firmó cheques para pagos de los cuales no tenía conocimiento cual sería el destino de los mismos.

En sus descargos del 22 de febrero de 2018, VÁSQUEZ SANJUR, señaló con relación a la cancelación de una hipoteca que mantenía con el Banco Credicorp Bank, cuyo vencimiento

sería para el 2026 y la prenombrada canceló en el 2013, contestó:

“Fue con una bonificación que recibí. Yo recuerdo que se emitió un cheque a nombre de CREDICORP BANK, le miento si el cheque lo hizo CONDOTTE, porque no lo recuerdo. Como expliqué mi trabajo era gestión de cobros. Dentro de la empresa logré la recopilación de toda la documentación que se requería para dos cesiones de créditos importantes, la del CITIBANK, por el orden de sesenta millones de dólares y una de MULTIBANK por el orden de los cuarenta millones de dólares. Para que el banco aceptara de conformidad la aprobación de esas cesiones de crédito, había que presentarlo todo perfecto. En la empresa no había nadie calificado para ese trabajo; entonces yo logré hacerlo. El lograr que con toda la documentación a la perfección entregada a estas entidades bancarias, le fue a CONDOTTE otorgada las cesiones de créditos por estos grandes contratos. El señor IVAN ARROCHA me indicó que si yo hacía ese trabajo a la perfección, él me daba una buena bonificación y así fue. El cheque no recuerdo si fue emitido por treinta y tanto mil dólares, lo que para mi no lo vi pecaminoso porque si el dueño de la empresa me bonifica por un trabajo bien realizado, yo me doy por servida”.

Vemos pues, que la procesada VÁSQUEZ SANJUR, tenía el poder de firmar todos los documentos, entre ellos, acceso a las cuentas bancarias, por la confianza que el señor IVAN ARTURO ARROCHA le tenía a la prenombrada, además, en declaraciones la señora imputada, señaló que las instrucciones las recibía verbalmente por parte del señor IVAN ARROCHA, quien era el que deba las órdenes en la empresa CONDOTTE PANAMÁ Y ASOCIADOS, S.A.

En el caso que nos ocupa, el Estado sufrió un perjuicio que a la fecha no se le ha retribuido, pues, vemos que ésta obra, estaba pensada para que atletas y deportistas panameños tuvieran acceso a distintas disciplinas, lo cual fomentaría la práctica del deporte en nuestro país; no obstante, las empresas contratadas para llevar a cabo el sueño de miles de ciudadanos, ni siquiera realizaron su mínimo esfuerzo para sacar adelante un proyecto tan beneficioso como lo era la Ciudad Deportiva de David, se pudo constatar que el proyecto cumplió únicamente con un avance del 4.43%, actividad que actualmente se encuentra abandonada; pese a que el estado desembolsó el 20% de anticipo para el oportuno desarrollo del proyecto; no obstante, éstos montos fueron utilizados para fines distintos a los pactados en el pliego de cargos y contrato.

De lo anterior, se colige que el bien jurídico protegido en el delito de peculado, no sólo es la lesión patrimonial que se le causa al Estado, sino la probidad, confianza, administración y percepción de los dineros, valores y bienes que se les confían, que en razón a la inobservancia del deber de cuidado que le incumbe al servidor público, recaen en la

apropiación o utilización por parte de un tercero.

En ese orden, debemos anotar que la Ley 22 de 27 de junio de 2006 que regula la Contratación Pública dispone en su artículo 17 que “Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación pública se desarrollarán con fundamento en los principios de eficiencia, eficacia, transparencia, debido proceso, publicidad, economía y responsabilidad, de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, les serán aplicables las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho, las normas del derecho administrativo y las normas en materia civil y comercial que no sean contrarias a esta Ley.”

Por otra parte, contamos con la opinión del penalista FERREIRA, quien indica “se entiende por Administración Pública toda actividad cumplida por quienes están encargados de poner en funcionamiento al Estado para el cumplimiento de sus fines, funciones sometidas a una jerarquías en todos sus órganos.” (FERREIRA, Francisco J. Delitos contra la administración pública. 3ª ed. Bogotá, Colombia. 1995).

El hecho culposo supone un resultado previsible, y un deber de diligencia cuyo cumplimiento hubiere permitido prever y, por tanto, evitar el resultado típicamente antijurídico; sin embargo, no ocurrió en el caso de la señora JANETH IBETH VÁSQUEZ SANJUR, por lo tanto, se tiene por acreditada su responsabilidad penal al delito de Peculado Culposo.

SEXTO: Los hechos declarados probados para los señores **JAVIER FILEMÓN TEJEIRA PULIDO, IVAN ARTURO ARROCHA CHEVALIER y JANETH IBETH VÁSQUEZ SANJUR** son constitutivos del delito **CONTRA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, en su modalidad de **PECULADO** tipificado en el artículo 340 del Código Penal; este Tribunal estima que en efecto, se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad penal de los imputados sobre el hecho investigado.

“ARTICULO 340. El servidor público que culposamente da ocasión a que se extravíen o pierdan dinero, valores o bienes, cuya administración, percepción o custodia le hayan sido confiados por razón de su cargo, o da ocasión a que otra persona los sustraiga, utilice o se apropie de ellos, en beneficio propio o de un tercero, será sancionado con prisión de tres a seis años.

La persona que, aprovechándose de dicha conducta, sustraiga, utilice o se apropie del dinero, valores o bienes a que se refiere el párrafo anterior, será sancionada con prisión de cuatro a seis años. ”

SÉPTIMO: El señor señor **JAVIER FILEMÓN TEJEIRA PULIDO** es responsable por su participación personal y directa en la ejecución del mismo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 43 del Código Penal.

Artículo 43. Es autor quien realiza, por sí mismo o por interpuesta persona, la conducta descrita en el tipo penal.

Se determinó que fue el Servidor Público que culposamente dio ocasión a que otras personas se apropiaran de los dineros estatales que fueron confiados por razón de su cargo.

En cuanto a los señores **IVAN ARTURO ARROCHA CHEVALIER** y **JANETH IBETH VÁSQUEZ SANJUR**, su conducta va encaminada a lo que establece el artículo 43 del Código Penal:

Artículo 43. Es autor quien realiza, por sí mismo o por interpuesta persona, la conducta descrita en el tipo penal.

Se constató que se aprovecharon de la conducta del funcionario estatal y se apropiaron de dineros destinados a un fin social.

Para la individualización judicial de la pena han de tenerse en cuenta los parámetros del artículo 79 de la norma ut supra en sus numerales 1, 2, y 4:

- ♦ La magnitud de la lesión o del peligro y la mayor o menor voluntad de dañar, teniéndose que se trata de un acto que atentó contra la administración pública, tomando en consideración que la afectación patrimonial asciende a B/.8,507,285.69, de conformidad con el audito efectuado por la Contraloría General de la República, provocado por la falta de cuidado de **JAVIER FILEMÓN TEJEIRA**, en su calidad de Director del Instituto Panameño de Deportes (PANDEPORTES), avaló que **IVAN ARROCHA CHEVALIER** y **JANETT IBETH VÁSQUEZ SANJUR** utilizaran éstos fondos, en concepto de anticipo para la oportuna y debida ejecución del proyecto, en gastos personales y pago a préstamos, como a otros proyectos que no guardaban relación con la Ciudad Deportiva de David.
- ♦ En las circunstancias de modo tiempo y lugar; observándose que **JAVIER FILEMÓN TEJEIRA PULIDO**, como Director del Instituto Panameño de Deportes (PANDEPORTES), para el período de 2012 a 2014, tenía bajo su cargo y responsabilidad, la administración de los bienes, caudales y dineros de esta entidad y tomaron decisiones cuestionable en cuanto a la ejecución y manejo del Contrato No. 001-2013 INV d e fecha 10 de mayo de 2013, suscrito con el Consorcio Ciudad Deportiva David 2013; del cual formaba parte el señor **IVAN ARROCHA CHEVALIER** y la señora **JANETT IBETH VÁSQUEZ SANJUR**.
- ♦ La conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho punible, en cuanto a los señores **JANETT IBETH VÁSQUEZ SANJUR**, **JAVIER FILEMÓN TEJEIRA PULIDO** e **IVAN ARROCHA CHEVALIER**, no registran antecedentes penales ni policivos sancionados mediante resoluciones firmes de

autoridades Nacionales (fs.16355-16362, 20149).

Este tribunal, estima que los hechos denunciados y las pruebas generan certeza jurídica para **DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE** a **JAVIER FILEMÓN TEJEIRA PULIDO, JANETT IBETH VASQUEZ SANJUR e IVAN ARROCHA CHEVALIER**, por ejecutar los verbos rectores del delito **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, tipificado en el artículo 340 del Código Penal vigente, en la modalidad de **PECULADO CULPOSO**.

Con fundamento en lo antes mencionado, concatenadamente con la valoración de los antecedentes del sumario, se les aplicará la pena de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**, a **JAVIER FILEMÓN TEJEIRA**, como autor y a los señores **JANETT IBETH VASQUEZ SANJUR e IVAN ARTURO ARROCHA CHEVALIER**, la pena de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**, como autores del delito de **PECULADO CULPOSO**, segundo párrafo del artículo 340 del Código Penal, en perjuicio del Instituto Panameño de Deportes (PANDEPORTES).

En atención a la normativa descrita en los artículos 68 y 69 del Código Penal, se les **INHABILITA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS** por igual término que corre una vez cumplida la pena principal de prisión, a los señores **JANETT IBETH VASQUEZ SANJUR e IVAN ARTURO ARROCHA CHEVALIER**.

Como quiera que el señor **JAVIER FILEMÓN TEJEIRA PULIDO**, solicitó proceso abreviado en acto de audiencia preliminar; con fundamento en el artículo 95 del Código Penal, concatenado al artículo 2529 del Código Judicial, se le disminuye una sexta parte que representa **DOCE (12) MESES**, quedando una pena líquida a imponer de **SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN**.

En atención a la normativa descrita en los artículos 68 y 69 del Código Penal, se les **INHABILITA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS** por igual término que corre una vez cumplida la pena principal de prisión a **JAVIER FILEMÓN TEJEIRA PULIDO**.

SE LEVANTAN las medidas cautelares impuestas a los hoy sentenciados.

OCTAVO: En cuanto a la solicitud realizada por la Fiscalía Anticorrupción de Descarga de la Procuraduría General de la Nación, en Audiencia Plenaria, con relación al comiso de la Finca N°227231, con código de ubicación 8307, lote S/N, registrada en el corregimiento de las Lajas, distrito de Chame, provincia de Panamá, propiedad de **JANETH VÁSQUEZ**; al examinar las pruebas consistentes en la obtención de la referida finca, vemos que la orden de aprehensión provisional de la finca a nombre de la señora **JANETH VÁSQUEZ**, señala que la prenombrada canceló el préstamo hipotecario con un cheque obtenido de la cuenta de

Condote Panamá, S.A; no obstante, al trasladarnos a los elementos acopiados, este Tribunal no observó copia autenticada de cheque alguno de las transferencias que realizó la empresa Condote Panamá, S.A; empero, si existe un cheque N°0000029 de fecha 6 de noviembre de 2013 de la empresa ESCALIMETRO, S.A, pagado a orden de CredicorpBank por la suma de B/.43,000.00, el cual fue endosado por JANETH VÁSQUEZ, a la cuenta que mantenía el préstamo hipotecario.

Por otra parte las transferencias efectuadas por Condote Panamá, S.A, con número de cuenta N°10012140819, se desprende que ésta empresa realizó múltiples transferencias a la empresa ESCALIMETRO, S.A, la cual estaba estrechamente relacionada con JANETH VÁSQUEZ, toda vez que fungía como dueño el señor IVAN ARTURO ARROCHA CHEVALIER, y así lo constató en indagatoria rendida el 26 de febrero de 2018 (fs.17868-17885); resultando de ello, un pago desde la cuenta que se utilizaría específicamente para la oportuna y debida ejecución del proyecto ciudad Deportiva de David; empero, se evidenció que se efectuaron pagos para cubrir gastos personales y pago a préstamos, como lo fue en el caso de la señora JANETH VÁSQUEZ SANJUR.

En ese sentido, este Tribunal procederá a comisar el bien inmueble consistente en la finca N°227231, con código de ubicación 8307, lote S/N, registrada en el corregimiento de las Lajas, distrito de Chame, provincia de Panamá, propiedad de JANETH IBETH VÁSQUEZ SANJUR.

Por otro lado, la Finca N°142750, con código de ubicación 8801, ubicada en el corregimiento y distrito de San Carlos, registrada a nombre de la sociedad Sofia Investments, INC; este Tribunal debe dejar claro que según establece el artículo 75 del Código Penal, el comiso consiste en la adjudicación al Estado de ciertos objetos que sirvieron para cometer el delito y excluye de esto a los terceros no responsables del hecho.

En ese sentido, vemos que la figura del comiso no tiene viabilidad dentro del presente proceso; toda vez que, la finca antes mencionada, le pertenece a un tercero, en esta ocasión, a la sociedad Sofia Investment, INC, de la cual no funge IVAN ARTURO ARROCHA como dignatario, y tampoco se vinculó a la sociedad al presente proceso penal.

Sumado a ello, el ente investigador en acto de audiencia, no fundamentó el porqué de la solicitud de comiso a una finca que no le pertenece al señor IVAN ARTURO ARROCHA, que si bien, en etapa de instrucción le fue aprehendida; no obstante, el artículo 1976 del Código Judicial, señala:

ARTÍCULO 1976. Las cosas retenidas que no estuviesen sujetas a comiso, restitución, secuestro o embargo, serán devueltas a quienes se le ocuparon. Cuando hay controversia respecto a la propiedad de las cosas, se dispondrá que los interesados concurren a la vía civil. Si la controversia se suscitase respecto

de la restitución, el juez penal, dispondrá que los interesados concurran a la vía incidental.

Dicho esto, traemos a colación un extracto del fallo de Demanda Inconstitucional, bajo la ponencia del Magistrado Edgardo Molino:

“Por ende, no pareciera tratarse de un bien adquirido por la señora TASSON DE CIACCI como producto del enriquecimiento ilícito que se le atribuye y en el que supuestamente incurrió a partir del año 1977. Por otro lado, MARITZA TASSON DE DAVIDSON, copropietaria del inmueble, no ha sido imputada, denunciada o acusada dentro del proceso penal en donde se ordena el comiso de la finca que le pertenece en copropiedad, por lo que en cuanto a este punto específico, se encuentra esta Superioridad que se estaría produciendo una violación constitucional, máxime cuando hemos expresado que el Comiso es concebido como una pena de naturaleza accesoria, consistente en la pérdida y adjudicación al Estado de los instrumentos con los que hubiese cometido el hecho punible y de los efectos que provengan de iste, salvo los que pertenezcan a un tercero no responsable del hecho, como parece acontecer en este caso”.

En esta misma línea tenemos que la finca que mantiene la medida cautelar de secuestro penal, según se acreditó el delito sancionado es el de Peculado Culposo, que si bien guarda relación con la referida finca, esto no constituye que la misma haya servido para cometer el delito.

En consecuencia, este Tribunal deniega la solicitud de comiso de la finca N°142750, con código de ubicación 8801, ubicada en el corregimiento y distrito de San Carlos, registrada a nombre de la sociedad Sofia Investments, INC.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la suscrita **JUEZ PRIMERA LIQUIDADORA DE CAUSAS PENALES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE** a los señores:

1. **JAVIER FILEMÓN TEJEIRA** con cédula de identidad personal No. 8-231-470, nacido el 15 de febrero de 1964, hijo de Javier Tejeira Pulido y Belquis Pulido de Tejeira; residente en el Distrito de Antón, Corregimiento del Chirú, Piladora Las Mercedes.

Lo condena a la pena de **SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN** e impone como pena accesoria la **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS**, por igual término que corre una vez cumplida la pena principal de prisión, como **autor** del delito **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, en la

modalidad de **PECULADO CULPOSO**, en perjuicio del Instituto Panameño de Deportes.

2. **JANETT IBETH VÁSQUEZ SANJUR**, mujer, panameña, con cédula de identidad personal N°8-229-1178; nacida el 27 de marzo de 1964; hija de los señores Ladislao Vásquez y Gilma Romero de Vásquez; con residencia en San Francisco, Calle 68, casa 115
3. **IVAN ARTURO ARROCHA CHEVALIER**, varón, panameño, con cédula de identidad personal N°9-115-344

Los condena a la pena de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN** e impone como pena accesoria la **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS**, por igual término que corre una vez cumplida la pena principal de prisión, como **autores** del delito **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, en la modalidad de **PECULADO CULPOSO**, segundo párrafo del artículo 340 del Código Penal, en perjuicio del Instituto Panameño de Deportes.

SE LEVANTAN las medidas cautelares impuestas a los hoy sentenciados.

SE ORDENA EL COMISO DE LA FINCA N°227231, con código de ubicación 8307, lote S/N, registrada en el corregimiento de las Lajas, distrito de Chame, provincia de Panamá, propiedad de **JANETH IBETH VÁSQUEZ SANJUR**.

SE LEVANTA EL SECUESTRO PENAL que mantiene la Finca N°142750, con código de ubicación 8801, ubicada en el corregimiento y distrito de San Carlos, registrada a nombre de la sociedad Sofia Investment, INC.; en atención a que este Tribunal negó la solicitud de comiso del bien inmueble promovida por la Fiscalía Anticorrupción de Descarga de la Procuraduría General de la Nación.

De conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

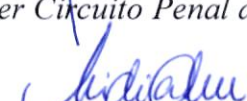
Comuníquese lo pertinente a las autoridades correspondientes.

Gírese los oficios pertinentes para darle cumplimiento al presente fallo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: 32 y 46 de la Constitución Política Nacional. Artículos 813, 1941, 1946, 1947, 1976, 2044, 2046, 2410, 2415, 2421 y 2529 del Código Judicial. Artículos 1, 2, 5, 6, 7, 9, 10, 43, 69, 75, 79, 90, 93, 95, 98, 99, 100, 101 y 340 del Código Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁGUEDA RENTERÍA SÁNCHEZ
Juez Primera Liquidadora de Causas Penales
del Primer Circuito Penal de Panamá.


LIDIA CHEN SUN
Secretaria Judicial Ad-hoc

Ciudad de Panamá a las 8:35

de la mañana del día 23 de la noviembre

del año dos mil 2023 notifique al Señor

Fiscalía Anticorrupción de Deseos anterior para

constancia firma

REPÚBLICA DE PANAMÁ
FISCALÍAS ANTICORRUPCIÓN
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Fecha 21 de NOV de 2023

Hora: 11:40 a.m.

Fiscal: Deseos Anticorrupción

Recibido por: [Signature]

Ciudad de Panamá a las _____

de la _____ del día _____ de la _____

del año dos mil _____ notifique al Señor

Javier Filemón Tejera Pulido anterior para

constancia firma _____

Ciudad de Panamá a las _____

de la _____ del día _____ de la _____

del año dos mil _____ notifique al Señor

Licdo. Rolando Rodríguez Chens anterior para

constancia firma _____

Ciudad de Panamá a las _____

de la _____ del día _____ de la _____

del año dos mil _____ notifique al Señor

Juan Arturo Arrocha Chaves anterior para

constancia firma _____

Ciudad de Panamá a las _____

de la _____ del día _____ de la _____

del año dos mil _____ notifique al Señor

Licdo. Arturo Saucedo Muñoz anterior para

constancia firma _____

Ciudad de Panamá a las _____

de la _____ del día _____ de la _____

del año dos mil _____ notifique al Señor

Janeth Iketh Vázquez Sanjurjo anterior para

constancia firma _____

Ciudad de Panamá a las _____

de la _____ del día _____ de la _____

del año dos mil _____ notifique al Señor

Licdo. Adrián Correa anterior para

constancia firma _____

Ciudad de Panamá a las _____

de la _____ del día _____ de la _____

del año dos mil _____ notifique al Señor

(Q) Licdo. Eduardo Congo anterior para

constancia firma _____